



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros   —: De años anteriores: 2,50 euros	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 2004</b>	<b>Viernes 17 de septiembre</b>	<b>Número 179</b>

### INDICE

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.  
De Miranda de Ebro núm. 1. 272/2004. Pág. 2.

#### ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.  
Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. *Aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Frandovínez.* Págs. 2 y ss.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA.  
Delegación Provincial de Burgos. Oficina del Censo Electoral. Pág. 25.
- AYUNTAMIENTOS.  
Pancorbo. Pág. 26.

#### ANUNCIOS URGENTES

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.  
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones. Pág. 26.  
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Cantabria. Págs. 26 y 27.  
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Guadalajara. Pág. 27.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Pág. 28.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de La Rioja. Págs. 28 y 29.

#### — JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 29.

#### — AYUNTAMIENTOS.

Aranda de Duero. **Secretaría.** *Concurso para la contratación del proyecto de ejecución de «Aranda Digital» en este Ayuntamiento.* Págs. 29 y 30.

San Millán de Lara. Pág. 32.

Anguix. Pág. 32.

Monterrubio de la Demanda. Pág. 32.

Rabé de las Calzadas. Pág. 32.

#### — AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS.

Agrupación de Municipios de Orbaneja Riopico, Villayerno Morquillas, Cardeñuela Riopico y Hurones. *Bases por las que se rige la convocatoria para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaría-Intervención, de clase 3.ª de esta Agrupación.* Págs. 30 y 31.

Agrupación de Ayuntamientos de Pinilla Trasmonte, Quintana del Pidio y Oquillas. *Bases por las que se rige la convocatoria para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaría-Intervención, de clase 3.ª de esta Agrupación.* Págs. 31 y 32.

#### — JUNTAS VECINALES.

Quintanas de Valdelucio. Pág. 32.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia número uno

4741K.

N.I.G.: 09219 1 0102192/2004.

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 272/2004.

De: Caja de Ahorros Municipal de Burgos.

Procuradora: Doña María Luisa Yela Ruiz.

Contra: Asociación Cultural Andaluza «Zambra».

Doña María José Domingo Brotons, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 272/2004 a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos contra Asociación Cultural Andaluza «Zambra», se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración. —

Local comercial de planta baja a la derecha entrando al portal por la casa n.º 21 de la calle Almirante Bonifaz, señalada con los números 18 de la calle Fernán González y 21 de la calle Almirante Bonifaz.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro al tomo 1.341, libro 415, folio 126, finca 40.190. Inscripción tercera.

La finca está tasada en 205.546,14 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, calle República Argentina, núm. 7, el día 13 de octubre de 2004, a las 10 horas.

Condiciones de la subasta. —

1. — Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º - Identificarse de forma suficiente.

2.º - Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º - Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, cuenta n.º 1093 0000 05 0272 04 o de que han prestado aval bancario por el 30% del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con las cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

2. — Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

3. — Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente.

4. — Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el artículo 670 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

5. — Que la certificación registral y la titulación sobre el inmueble que se subasta, está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose por el mero hecho de participar en la subasta que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, así como que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

6. — Que el inmueble que se subasta se encuentra desocupado.

Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al día siguiente hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Miranda de Ebro, a 30 de julio de 2004. — La Secretario Judicial, María José Domingo Brotons.

200407260/7240. — 124,00

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Fomento

*Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 29 de julio de 2004 de Aprobación Definitiva. - Normas Urbanísticas Municipales. Frandovínez.*

Vistos la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, en los preceptos aplicables, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 223/99, de 5 de agosto, de la Consejería de Fomento por el que se aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/99, el Decreto 146/00, de 29 de junio, de la Consejería de Fomento por el que se regulan las Comisiones Territoriales de Urbanismo de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley y los preceptos citados ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Frandovínez. El suelo del término municipal se clasifica en urbano, urbanizable y rústico:

— Suelo Urbano:

Consolidado.

No Consolidado.

— Suelo Urbanizable:

Delimitado.

— Suelo Rústico:

Común.

Con Protección Natural.

De Protección de Infraestructuras.

De Protección Cultural.

De Protección Especial.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor, conforme a los artículos 60 y 61 de dicha Ley se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en C/ Rigoberto Cortejoso, 14 de Valladolid, o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, 24 de agosto de 2004. — El Presidente, P.D. el Secretario Territorial, Ignacio A. González Torres.

200407086/7065. — 3.339,00

\* \* \*

## FRANDOVINEZ

- Acuerdo...

- Relacion de documentos:

Título I. — Memoria.

Capítulo I. — Introducción.

Capítulo II. — Disposiciones Generales.

Capítulo III. — Clasificación, Régimen y Desarrollo del Suelo.

Título II. — Normas Urbanísticas.

Capítulo I. — Normas Urbanísticas Generales.

Capítulo II. — Normas Urbanísticas Particulares.

Capítulo III. — Normas de Protección del Patrimonio Edificado.

Capítulo IV. — Normas de Carácter Administrativo.

Anexo I. — Catálogo.

Anexo II. — Normas reguladoras del sistema general ferroviario.

Anexo III. — Inventario arqueológico provincial. Municipio Frandovínez.

Planos:

1. Situación.
2. Tendido eléctrico y dotaciones.
3. Red de Saneamiento.
4. Red de Abastecimiento.
5. Información Nivel Municipal.
6. Clasificación del Suelo Nivel Municipal.
7. Clasificación del Suelo. Ordenación General.
8. Clasificación del Suelo. Ordenación Detallada.

Memoria justificativa.

Ordenanzas reguladoras.

\* \* \*

## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### CAPITULO II. — DISPOSICIONES GENERALES

#### 2.1. — Planeamiento propuesto.

El planeamiento propuesto es el de Normas Urbanísticas Municipales según se indica en el art. 33 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, cuya elaboración es obligatoria en los municipios que no tengan Plan General de Ordenación Urbana. El planeamiento propuesto tiene por objetivo resolver las necesidades de consolidación y ordenación de los suelos existentes así como resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, y de servicios que se deriven de las características específicas del municipio de Frandovínez.

Se estima como el planeamiento más idóneo al caso el de las Normas Urbanísticas Municipales por no tener el término municipal de Frandovínez las condiciones necesarias para tener Plan General de Ordenación Urbana.

#### 2.2. — Fines y objetivos de su promulgación.

Al carecer Frandovínez de Plan General o de cualquier otra normativa urbanística propia, son fines y objetivos de la promulgación de estas Normas Urbanísticas Municipales la creación de un marco adecuado que posibilite el desarrollo urbanístico ordenado de su término municipal.

Las Normas Urbanísticas Municipales de Frandovínez tienen por objeto según el artículo 43 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como establecer los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo. En este caso se considera conveniente no establecer la ordenación detallada en este documento.

#### 2.3. — Encuadre legal.

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales del término municipal de Frandovínez se han formulado de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento urbanístico y demás normas aplicables. Las referencias a la Ley del Suelo y Reglamentos, lo son a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León siendo de aplicación la tabla de vigencias, Decreto 223/1999, de 5 de agosto, de la Junta de Castilla y León, de los Reglamentos de Planeamiento, de 23 de junio de 1978, de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, modificados estos últimos por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, sobre la vigencia de los Reglamentos antedichos, de Edificación Forzosa, de Reparcelaciones, así como el resto de la normativa general y sectorial que tengan incidencia en los diferentes aspectos que se contemplan en las Normas.

#### 2.4. — Ambito de aplicación.

Estas Normas Urbanísticas serán de aplicación a la totalidad del territorio comprendido en el término municipal de Frandovínez.

#### 2.5. — Vigencia.

Las Normas Urbanísticas tendrán vigencia indefinida, no obstante la Administración Pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los procedimientos de revisión o modificación regulados en los correspondientes artículos de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

La alteración de su contenido podrá llevarse a cabo mediante la revisión de las mismas o la modificación puntual de alguno de sus elementos.

Por revisión de las Normas Urbanísticas Municipales se entiende la total reconsideración de la ordenación general establecida.

Los cambios en los instrumentos de planeamiento general, si no implican su revisión, se considerarán como modificaciones de los mismos. Los cambios en los instrumentos de desarrollo se considerarán siempre como modificación de los mismos.

Se consideran como causas para proceder a la revisión de la Normas Urbanísticas Municipales las siguientes:

- La ocupación del 90% del suelo urbano sin consolidar a la aprobación definitiva de las Normas.
- El total desarrollo y edificación del Plan Parcial residencial.
- Un aumento demográfico superior al 100% de la población existente a la aprobación definitiva de las Normas.
- La creación de vías de comunicación de importancia, tales como autopistas, autovías o redes de ferrocarril, que puedan alterar la estructura del municipio.
- La posible entrada en vigor de un Plan Director Territorial de Coordinación que afecte al municipio.
- El transcurso de doce años desde la aprobación definitiva de las Normas.

En el procedimiento de aprobación o modificación del Planeamiento, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

#### 2.6. — Propuestas de planeamiento.

De acuerdo con el diagnóstico resultante de la información, se acomete la clasificación del suelo, de tal manera que se reco-

gen, con los criterios marcados por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León. El único núcleo de población existente como suelo urbano es Frandóvinez.

Se determinan unos bordes claros y ajustados, de tal manera que se fomente la edificación al interior de estos bordes, que cuenten con varios solares sin edificación y numerosas casas vacías, propiciando la colmatación de estos espacios, con el consiguiente ahorro de tendido de nuevos servicios urbanísticos.

Al interior del núcleo urbano de Frandóvinez se establece una única área homogénea en cuanto a la tipología y los usos edificatorios, señalándola con una ordenanza concreta de casco consolidado recogiendo sus rasgos más característicos.

Se propugna el crecimiento del núcleo urbano en una dirección principal correspondiente a la carretera de acceso del municipio y en general la zona sur del municipio por su cercanía, orientación y buena topografía.

Se ha procurado también, proteger y evitar la edificación en terrenos con riesgos naturales, sobre todo de inundación en el suelo entre los ríos Arlanzón y Urbel.

Se mantienen, por lo general, las alineaciones existentes en el casco antiguo de Frandóvinez, modificándose sólo en casos de imperiosa necesidad por ocasionar dificultades al tránsito rodado y para dar a los viales de distribución la lógica continuidad que precisan.

### 2.7. – Propuestas de gestión.

En las Normas se plantean dos formas de gestión del suelo:

1. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística podrá efectuarse mediante actuaciones aisladas sobre las parcelas existentes o previa normalización de linderos.

2. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones integradas, sobre ámbitos denominados sectores a desarrollar mediante alguno de los sistemas regulados en esta Ley.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la iniciativa pública podrá efectuar actuaciones aisladas en cualquier clase de suelo, para la ejecución de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

Por tanto, se establecen en las Normas seis sectores de suelo urbanizable delimitado, que tiene por objeto el garantizar la urbanización de las nuevas calles que se determinan es las zonas de suelo urbanizable delimitado.

Así mismo, se permite la consolidación de los equipamientos existentes y se facilita, mediante los usos autorizados en las ordenanzas, la implantación de otros nuevos que se puedan establecer, evitando además en lo posible, las situaciones de fuera de ordenación.

### 2.8. – Determinaciones.

Según se indica en el art. 44 de la Ley de Urbanismo 5/1999, estas Normas Urbanísticas establecen las siguientes determinaciones:

- Clasificación de todo el término municipal.
- Previsión de las dotaciones urbanísticas públicas.
- Catálogo de elementos que deben ser conservados.
- En suelo urbano consolidado, calificación de las parcelas.
- En suelo rústico las normas de protección.
- En suelo urbano no consolidado y urbanizable delimitado, delimitación en sectores.

## CAPITULO III. – CLASIFICACION, REGIMEN Y DESARROLLO DEL SUELO

### 3.1. – Clasificación del suelo.

Del estudio de la información recogida, así como de las necesidades y expectativas del municipio, se ha establecido una primera clasificación y una posterior calificación urbanística del suelo.

De esta manera, se han considerado las tres clases de suelo que deben de figurar en unas Normas Urbanísticas Municipales de este tipo:

- Suelo urbano.
- Suelo urbanizable.
- Suelo rústico.

#### 3.1.1. – Suelo urbano.

Como suelo urbano se han recogido, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos que, formando parte del núcleo de población, bien cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos se permita el planeamiento urbanístico, bien los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico, bien los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

Dentro del suelo urbano se distinguen dos categorías: suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado.

#### 3.1.2. – Suelo urbanizable.

Se consideran como suelo urbanizable las áreas clasificadas como tal por estas Normas y que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, no tengan la consideración ni de suelo urbano ni de suelo rústico.

Se considera únicamente en estas Normas Urbanísticas la siguiente categoría de suelo urbanizable:

- Suelo urbanizable delimitado, constituido por los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considera adecuada a las previsiones del planeamiento urbanístico y que a tal efecto se agrupan en ámbitos denominados sectores.

No se considera necesario proponer la categoría de suelo urbanizable no delimitado, entendiéndose que con el suelo urbano y el suelo urbanizable delimitado propuestos se garantizan las necesidades de suelo durante el periodo de vigencia de las Normas. De no ser así sería necesario proceder a una revisión de las mismas conforme a lo estipulado en el apartado 2.5 de vigencia de las Normas.

#### 3.1.3. – Suelo rústico.

Pertencen a esta clase de suelo, según el art. 15 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o la normativa sectorial.

Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

Los terrenos inadecuados para su urbanización conforme a los criterios señalados en esta Ley y los que se determinen reglamentariamente.

Por consiguiente se diferencia esta clase de suelo en:

- Suelo Rústico Común.
- Suelo rústico con protección natural.
- Suelo rústico de protección de infraestructuras.

- d) Suelo rústico de protección cultural.
- e) Suelo rústico de protección especial.

### 3.2. – Régimen del suelo.

#### 3.2.1. – Régimen del suelo urbano y urbanizable.

Según lo establecido en los artículos 14 y siguientes de la Ley 6/1998 y en los artículos 17 y siguientes de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, la aprobación del planeamiento preciso, según la clase de suelo de que se trate, determina el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proceso urbanizador y al edificatorio en las condiciones previstas en el planeamiento y en la legislación urbanística.

La ejecución del planeamiento del suelo urbano consolidado implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

a) Completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen -si aún no lo tuvieran- la condición de solar. A tal efecto deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento. Asimismo deberán edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

La ejecución del planeamiento del suelo urbano no consolidado garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, a excepción de los correspondientes a sistemas generales y en su caso ejecutar las obras correspondientes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento para dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los destinados a sistemas generales, en su caso, así como los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, ya urbanizados.

c) Proceder a la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

d) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

La ejecución del planeamiento del suelo urbanizable garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

a) En suelo urbanizable delimitado, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en el artículo 18 para suelo urbano no consolidado, en las mismas condiciones, pero los deberes de urbanización y cesión se extenderán también a los gastos y terrenos necesarios para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, así como para su ampliación o refuerzo, de forma que asegure su correcto funcionamiento, en función de las características del sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento urbanístico.

#### 3.2.2. – Régimen de suelo rústico.

Los terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbaciones del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido en los artículos 26 al 29 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso o cada terreno.

En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela, con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

### 3.3. – Desarrollo de las distintas clases de suelo.

#### 3.3.1. – Desarrollo del suelo urbano.

En el suelo urbano totalmente desarrollado, esto es, con implantación de todos los servicios urbanísticos, el derecho al aprovechamiento urbanístico y a edificar, se obtiene directamente mediante la obtención de la licencia de obra de acuerdo a la ordenación y demás condicionantes urbanísticos contenidos en estas Normas Urbanísticas Municipales.

El suelo urbano consolidado, sin desarrollar en su totalidad, aún cuando tenga su ordenación totalmente definida en las presentes Normas Urbanísticas Municipales está sujeto a la determinación de no poder ser edificado hasta que la parcela merezca la calificación de solar, con las condiciones establecidas en su definición (Apartado 1.1. Título II), salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

El suelo urbano no consolidado al ser preciso proceder a un reparto equitativo de cargas y beneficios entre los propietarios afectados por una actuación edificatoria, se delimitarán los necesarios Sectores, según lo dispuesto en la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León.

En este caso el aprovechamiento urbanístico correspondiente al titular será:

- En general, el que resulte de aplicar a su terreno el aprovechamiento medio del sector.

En estos supuestos, se establece como sistema de actuación preferente el de compensación.

#### 3.3.2. – Desarrollo del suelo urbanizable.

La adquisición de los derechos urbanísticos en esta clase de suelo, empezando por el derecho a urbanizar, se adquiere, además de por la aprobación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, por la aprobación del correspondiente Plan Parcial que las desarrolla, mediante su completa y detallada ordenación.

La aprobación del Plan Parcial será necesaria para proceder a la aprobación del Proyecto de Actuación y del Proyecto de Urbanización.

## NORMAS URBANISTICAS

## TITULO II. — NORMAS URBANISTICAS

## CAPITULO I. — NORMAS URBANISTICAS GENERALES

Artículo 1. — *Definiciones.*

Para la aplicación de las Ordenanzas contenidas en las presentes Normas, el significado de los términos empleados en ellas es el siguiente:

1.1. — *Solar:*

Es la superficie de suelo urbano apta para la edificación, cuyos terrenos reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que esté legalmente dividido.
- Que tengan acceso rodado para vehículos, con una anchura mínima de 3 m.
- Que posean abastecimiento de agua con canalización al borde del terreno, con una dotación mínima de 150 litros/habitante/día.
- Que dispongan de colector público de evacuación de aguas residuales al borde del terreno, con una capacidad de vertido mínima de 150 litros/habitante/día. No es suficiente que posean fosa séptica.
- Que cuenten con suministro de energía eléctrica en red de baja tensión, al borde del terreno y con una capacidad mínima de 2,5 Kw/h/vivienda.
- Que la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.
- Que tenga señaladas alineaciones y en su caso rasantes.

1.2. — *Alineaciones oficiales.*

Son las líneas que, en los planos de las Normas Urbanísticas Municipales, fijan el límite entre las parcelas edificables y los espacios libres de dominio público, tales como calles y plazas.

1.3. — *Rasantes oficiales.*

Son los perfiles longitudinales acotados en altura de los viales públicos definidos por el Ayuntamiento o por la normativa urbanística.

1.4. — *Retranqueo.*

Es el ancho de la franja de terreno existente entre una alineación oficial y la línea de edificación.

1.5. — *Separación a linderos.*

Es el ancho de la franja de terreno existente entre un lindero no coincidente con la alineación oficial y la línea de edificación.

1.6. — *Línea de edificación.*

Es la que delimita la superficie ocupada con edificación de la que no lo está.

1.7. — *Fondo edificable.*

Es la distancia medida desde la alineación al interior de la parcela, en la cual está permitida la edificación.

1.8. — *Altura de pisos y locales.*

Es la distancia entre las caras superiores de los forjados que los delimitan.

1.9. — *Altura libre de pisos y locales.*

Es la distancia entre el pavimento y el techo que los delimitan.

1.10. — *Volumen de pisos y locales.*

Es el producto de su superficie construida por su altura libre.

1.11. — *Altura de la edificación.*

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación y la cara inferior del alero.

También se podrá expresar esta altura por el número de plantas.

1.12. — *Altura total de la edificación.*

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la fachada de la edificación y la cumbre del edificio.

1.13. — *Superficie ocupada.*

Es la comprendida dentro de la proyección sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, tanto en cuerpos volados como en construcciones subterráneas.

1.14. — *Superficie construida.*

Es la suma de la superficie delimitada por los límites exteriores de la edificación en cada planta que tenga un uso posible, medida a la altura del pavimento.

1.15. — *Superficie máxima edificable.*

Es la mayor superficie construida por encima de la rasante o del terreno en contacto con la edificación, que permiten edificar las ordenanzas de estas Normas Urbanísticas Municipales, pudiendo venir expresada directamente en metros cuadrados, o como un índice de edificabilidad. También puede quedar fijada por un fondo máximo y una altura máxima edificables.

1.16. — *Índice de edificabilidad.*

Es una cifra que indica la relación entre la superficie máxima edificable que permiten las presentes Normas Urbanísticas Municipales, expresada en m.<sup>2</sup>, por cada m.<sup>2</sup> de superficie de parcela neta de que se disponga.

1.17. — *Superficie de parcela mínima.*

Es la medida mínima, expresada en m.<sup>2</sup>, que debe de tener la parcela para poder ser edificada.

1.18. — *Superficie de parcela neta.*

Es la medida de la parcela en m.<sup>2</sup>, una vez descontada la superficie fuera de alineaciones que se deba destinar a viales o usos públicos.

1.19. — *Frente mínimo de parcela.*

Longitud mínima del linde de la parcela coincidente con una alineación oficial.

1.20. — *Sótanos.*

Se entiende por sótano la planta que tiene la totalidad de su volumen por debajo de la rasante.

1.21. — *Semisótano.*

Es la planta que tiene únicamente parte de su volumen por debajo de la rasante. Se considerará semisótano cuando la planta sobresalga una altura inferior a un metro, medida desde la rasante del terreno hasta la parte superior del forjado de techo de esta planta.

1.22. — *Zona de interés arqueológico.*

Es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo.

Artículo 2. — *Condiciones generales de la edificación.*

Las condiciones a las que ha de sujetarse la edificación, cualquiera que sea la tipología señalada en las ordenanzas será la expuesta a continuación.

2.1. — *Condiciones de aprovechamiento.*2.1.1. — *Medición de la superficie máxima permitida.*

A los efectos de la medición de la superficie máxima autorizada, se contabilizará la superficie construida sobre la rasante o sobre la línea superior del terreno en contacto con la edificación.

No se computarán las superficies de los sótanos ni de los semisótanos.

En este cómputo se deberán incluir al 50% los balcones y terrazas, así como las superficies cubiertas no cerradas.

En la planta de entrecubiertas con un uso posible, cuando su techo sea inclinado, se contabilizará sólo la superficie delimitada por la proyección de la cubierta sobre el pavimento a una altura de 1,50 m.

#### 2.1.2. – Medición de la altura máxima autorizada.

La medición se realizará en el centro de la fachada desde la rasante señalada por el terreno determinada en la acera correspondiente hasta el plano inferior del alero de cubierta y no podrá superar la altura máxima autorizada.

Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada una diferencia de cota de más de 60 cm. por encima del que corresponde al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado 60 cm. bajo la rasante del punto más alto, es decir el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

Si al aplicar esta regla se originaran diferencias de cota de más de tres metros entre puntos determinados de la fachada, se dividirá ésta en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

En edificios que den fachada a dos calles, se deberá respetar la altura máxima en cada calle. En edificios en esquina, se permitirá continuar con la mayor de las alturas correspondiente a una de las calles, en tramos rectos que no superen los 8 m.

La altura máxima en edificación abierta unifamiliar deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y se medirá a partir de la cota del terreno en dicho punto.

Se considerarán como una planta más, los semisótanos que tengan una altura superior a 1 m. por encima de la rasante o de la línea superior del terreno en contacto con la edificación.

Contabilizarán también como planta los espacios de entrecubiertas que superen las condiciones de edificación que se señalan para éstos en el apartado siguiente.

#### 2.1.3. – Espacios de entrecubierta.

Se admitirá, cuando la ordenanza particular autorice la creación de espacios de entrecubierta habitables, que no computarán como planta cumpliendo las demás condiciones de habitabilidad.

- La pendiente de la cubierta será inferior al porcentaje autorizado en cada ordenanza y en todo caso menor del 35%.

- El realce de las fachadas hasta su encuentro con el alero, no superará los 100 cm. por encima de la cara superior del último forjado.

- La cumbre se situará como máximo a 4,5 m. de la cara superior del último forjado.

En estos casos, se autorizan las buhardillas o baburriles, con una anchura máxima de 1,20 m. y una distancia entre sí mayor de 3,00 m. y separados de la línea de fachada al menos 50 cm.

#### 2.1.4. – Sótanos y semisótanos.

Se prohíbe el uso de vivienda tanto en los sótanos como en los semisótanos.

Deberán estar suficientemente ventilados, al objeto de evitar las humedades.

#### 2.1.5. – Entreplantas.

No se autorizan entreplantas.

#### 2.1.6. – Altura libre máxima y mínima.

La altura libre mínima de pisos y locales será de 2,50 m. En semisótanos será de 2,30 m. y en sótanos de 2,30 m. La altura libre máxima de plantas bajas será de 4,50 m.

#### 2.1.7. – Voladizos, rótulos y salientes.

Se podrán realizar voladizos cuando la ordenanza correspondiente lo permita, pero sin que puedan superar la décima parte del ancho de la calle o los 90 cm. como máximo. Tampoco se podrán realizar voladizos en más del 50% de la línea de fachada de cada planta.

Los rótulos y salientes se podrán colocar a una altura superior a los 2,70 m. y únicamente podrán sobresalir 30 cm. de la línea de fachada.

Se permite la creación de portadas, molduras de escapates, boceles de escaleras y resaltes afines, que podrán sobresalir un máximo de 12 cm. de la línea de fachada.

#### 2.1.8. – Patios.

Se autoriza la creación de patios descubiertos de luces y de manzana, cuyas dimensiones serán tales que permitirán inscribir en ellos un círculo de 3 m. de diámetro.

No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

Los patios situados entre medianeras de los edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya posteriormente, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

#### 2.1.9. – Escaleras.

Las escaleras de los edificios de bloques de viviendas colectivas, deberán tener iluminación y ventilación naturales y una anchura superior a 1 m. en todos sus tramos. Irá dotada de barandilla o pasamanos a una altura mínima de 90 cm.

La anchura del rellano será al menos incrementada en veinte centímetros de anchura del tramo, y su profundidad máxima será la de la anchura de la caja de escalera.

Se autorizará lucernario en cubierta cuya superficie mínima sea el 50% de la caja de escalera, siempre que ésta forme un ojo o hueco de 1 m.<sup>2</sup> como mínimo, más 0,1 m.<sup>2</sup> por cada planta.

#### 2.1.10. – Portales.

Los portales tendrán unas dimensiones tales que se podrá inscribir en ellos un círculo de 2 m. de diámetro. Dicha dimensión se entenderá también como mínima hasta el ascensor, caso de que lo hubiera, o la escalera. Las puertas abrirán de tal manera que no invadan la calle o el espacio público.

#### 2.1.11. – Cerramientos.

Los solares deberán cercarse mediante cerramiento permanente situados en la alineación oficial y con altura suficiente para garantizar la seguridad.

Los cerramientos en el casco consolidado serán similares a los tradicionales del lugar.

Los cerramientos en la zona de casco no consolidado tendrán un zócalo ciego de 1 metro de altura siendo el resto con elementos metálicos y/o vegetales hasta una altura de 2 metros.

Se exceptúan aquellos edificios aislados que, por razón a su destino, requieran especiales medidas de seguridad, en cuyo caso, el cerramiento se ajustará a las necesidades del edificio y requerirá aprobación del Organismo Municipal competente.

En ningún caso se permitirá el remate de cerramiento con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

Los cerramientos entre el borde exterior de la zona de servidumbre de carreteras, y la línea límite de edificación únicamente podrán ser diáfanos (Reglamento de Carreteras R.87.2).

#### 2.1.12. – Garajes y aparcamientos.

Cuando se realicen garajes comunitarios en sótano o semisótano, por permitirlo la ordenanza correspondiente, deberá

disponerse una meseta horizontal en el frente de acceso al garaje, de al menos 2,50 m. de ancho y 4,50 m. de fondo.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del 18%.

Los aparcamientos tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

#### 2.1.13. – Instalaciones.

Todas las redes de instalaciones discurrirán al interior de los edificios. Si alguna fuere preciso que discurriera por fachada, se enfundará y disimulará lo más posible.

Los canalones de pluviales deberán desembocar en arquetas enterradas, de forma que no se viertan las aguas directamente a la calle.

#### 2.1.14. – Servidumbres de vistas y luces.

No se permite la apertura de ventanas con vistas rectas u oblicuas sobre una finca contigua de propiedad particular distinta, a una distancia menor a 2 metros de ésta, si no se encuentra constituida una servidumbre de luces y vistas. Esto no es de aplicación para la apertura de huecos a espacios públicos, como caminos, calles y plazas.

Las referidas distancias deberán contarse en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Si el colindante hubiera adquirido el derecho a tener luces y vistas, la nueva edificación no se podrá situar a menos de tres metros de éstas.

#### 2.1.15. – Normativa térmica, acústica y contra incendios.

Todas las edificaciones que se realicen deberán cumplimentar la normativa vigente en la fecha de concesión de licencia en materia de condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios. En los proyectos que se presenten para la realización de las obras, se deberá justificar el cumplimiento de las citadas Normas Básicas de la edificación, en función del uso que se pretenda dar a los edificios. Así, se deberá cumplimentar la NBE CT-79 (R.D. 2429/1979, de 6 de julio), la NBE CA-88 (O. del MOPU del 29 de septiembre de 1988) y la NBE CPI-96 (R.D. 2177/1996 del Ministerio de Fomento, de 4 de octubre), o la normativa vigente que las sustituya.

#### 2.2. – Condiciones de habitabilidad.

Toda vivienda será exterior y deberá tener al menos una habitación a un espacio de uso público, o a terreno propio en contacto directo con él.

Toda vivienda contará al menos con cocina, estar-comedor, un dormitorio doble y un aseo con lavabo, inodoro y ducha.

Nunca la cocina servirá de paso para el aseo.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa al exterior por medio de un hueco de superficie no inferior a 1/10 de la superficie en planta. Se admiten dependencias unidas por medio de embocaduras, o alcobas, siempre que el fondo contado desde el hueco exterior sea inferior a 8 m. y la superficie de embocadura sea superior a 6 m.<sup>2</sup>.

Las dimensiones mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- Dormitorio sencillo: 6 m.<sup>2</sup>.
- Dormitorio doble: 10 m.<sup>2</sup>.
- Cuarto de estar: 12 m.<sup>2</sup>.
- Cocina: 6 m.<sup>2</sup>.
- Aseo: 4 m.<sup>2</sup>.
- Cuarto de estar y cocina juntos: 14 m.<sup>2</sup>.

Los espacios habitables entrecubiertas estarán vinculados a la planta inferior, donde tendrán el acceso y, al menos, una pieza habitable.

Los pasillos y las escaleras interiores de las viviendas tendrán un ancho mínimo de 90 cm.

Quando se usen pozos sépticos, el líquido afluente de los mismos deberá ser siempre depurado antes de mezclarlo con las aguas corrientes o entregarlo al terreno.

#### 2.3. – Condiciones estéticas.

La responsabilidad del conjunto estético de edificios en el municipio corresponde al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que le afecte deberá someterse a su criterio. Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas.

En sectores de nueva ordenación a través de planes parciales o estudio de detalle, se hará una ordenación coherente en el apartado formal, justificando en cada caso la solución adoptada en cuanto a la estructura urbana de espacios libres, calles y plazas. Se tendrán en cuenta el respeto a las visuales principales del municipio, puntos de interés y paisaje.

Las edificaciones de nueva planta y las reformas de los edificios ya existentes, habrán de adaptarse por su composición, forma, colores y materiales, a la edificación tradicional de la zona, sin que puedan, por sus disonancias, llegar a dañar la visión del conjunto edificado.

La disposición de los huecos y formas de fachada seguirá trazados preferentemente verticales, con una adecuada relación entre los vanos y el macizo, con predominio de éste sobre aquéllos.

Como regla general, se evitará la excesiva profusión de materiales diferentes.

El acabado de las fachadas y de las medianerías será preferentemente con materiales análogos a los tradicionales del lugar, piedras naturales, revocos con colores claros o terrosos. Cuando se utilice el ladrillo caravista se utilizará en paños o fragmentos de fachada, no en su totalidad. Se prohíben los blanqueos generalizados de fachada, a excepción de la piedra.

No se autorizará la imitación de materiales de cualquier tipo, que se deberán usar sin falseo y con su auténtico sentido constructivo.

Se prohíben los aplacados en fachada que no sean de piedra, tales como la plaqueta cerámica, esmaltada, vitrificada o cocida.

Queda prohibido el acabado de fachadas o de medianerías en ladrillo hueco sencillo o hueco doble sin enfoscar.

Se prohíbe el resalte con color de las juntas y llagas de los aplacados de piedra o de los aparejos de ladrillo.

Las cubiertas se realizarán con faldones inclinados de pendiente inferior a la autorizada por cada ordenanza y en tonalidades rojizas, de aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose los acabados en teja negra, pizarra y fibrocemento en su color. Los huecos tendrán proporciones con predominio de la vertical sobre la horizontal, autorizándose también los cuadrados y excepcionalmente, en pequeña cantidad, para semisótanos o entrecubiertas, los apaisados.

La carpintería exterior se colocará a haces interiores del hueco, nunca en el plano de la fachada. Podrán ser, salvo que las condiciones estéticas particulares de la ordenanza establezcan otra cosa, de madera barnizada en su color o pintada, o bien metálica, con acabado de pintura en tonos oscuros. Se prohíbe la carpintería exterior de aluminio en su color, autorizándose el lacado en tonos no estridentes.

Las medianerías que sean visibles desde la vía pública tendrán el mismo tratamiento que las fachadas, para mantener un aspecto general estético.

Los remates por encima de la cubierta, chimeneas y salidas de ventilación, tendrán un tratamiento similar al resto del edificio.

Se deberá cuidar especialmente el aspecto exterior de los vallados de parcelas que den a suelo de uso y dominio público en suelo urbano, autorizándose únicamente en estos casos, salvo

que la ordenanza particular diga otra cosa, el vallado macizo hasta una altura de 1 m., con mampostería de piedra similar a los tradicionales a partir de la cual, en caso de que se quiera tener una mayor altura, el resto cerramiento deberá ser calado, preferentemente con enrejado metálico.

En los edificios de nueva planta quedan prohibidas las instalaciones de redes de servicios, incluidas las de gas, de electricidad o de telefonía que sean aéreas, así como las que discurran por el exterior de las fachadas, debiendo colocarse empotradas al interior de la mismas o bien en caso de que se justifique la necesidad de su instalación en fachada, deberán ir revestidas o enfundadas de forma que aparezcan lo más disimuladamente posible en fachada.

Se deberá cuidar de que en la colocación de las farolas y demás aparatos de alumbrado público, las señales de información ciudadana, de tráfico o las vallas y letreros de publicidad no alteren la visión de los elementos catalogados ni la contemplación del conjunto urbano. En particular, no se permite adosar señales a edificios catalogados.

La introducción de formas compositivas novedosas tanto en volúmenes como en fachada y huecos sólo podrá hacerse excepcionalmente con una justificación adecuada y sin constituirse en elementos agresivos hacia su entorno inmediato.

Estas condiciones estéticas serán de aplicación para todas las edificaciones, tanto en casco urbano consolidado como en ampliación de casco, salvo las naves agrícolas que podrán utilizar materiales más ligeros en cierres y cubiertas, adaptándose en colores a lo indicado.

#### 2.4. – Obras de reforma.

En fincas que no sustenten usos que estén declarados como fuera de ordenación, se consentirán obras de reforma, ampliación y consolidación de acuerdo con las condiciones específicas establecidas para cada ordenanza.

Las obras de reforma se admitirán cuando la altura libre de pisos sea superior a 2,20 m.

En los edificios declarados como fuera de ordenación o considerados usos disconformes con el planeamiento se admitirán las obras que determina el artículo 64 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

#### 2.5. – Obras de conservación en edificios.

Las fachadas de edificios públicos y privados, así como sus medianerías y paredes contiguas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato.

Los propietarios vendrán obligados a proceder a su reparación y saneamiento siempre que lo disponga la Autoridad Municipal, previo informe técnico.

### Artículo 3. – Condiciones generales de uso y tipologías edificatorias.

#### 3.1. – Condiciones de uso.

Dentro de estas Normas Urbanísticas Municipales, se autorizan los usos que se detallan a continuación:

- a) Residencial.
- b) Dotacional.
- c) Almacenamiento.
- d) Industrial.
- e) Agrícola.
- f) Ganadero.

Cada uno de estos usos engloba los relacionados a continuación:

a) Residencial: Es el uso de vivienda, pudiéndose distinguir la vivienda familiar o unifamiliar, aislada o agrupada y la vivienda colectiva.

La vivienda familiar es la habitada por miembros de una misma familia, aún cuando pueda haber a su vez más de un cabeza de familia.

La vivienda unifamiliar es la habitada por una única familia, con un solo cabeza de familia.

Estas viviendas unifamiliares pueden ser aisladas, si son exentas y realizadas por lo general en parcela propia e independiente o bien adosadas, esto es, unidas de dos en dos, o agrupadas, formando una edificación en hilera.

La vivienda colectiva es la unión de varias viviendas, generalmente pisos, en un solo edificio, con un único acceso para todas ellas y en régimen de propiedad horizontal.

Se entiende ligado a este uso el de garaje para turismos.

b) Dotacional: Se trata de los usos públicos y privados correspondientes al sector terciario, al equipamiento comunitario y al alojamiento colectivo.

Por usos del sector terciario se entienden los de comercio, oficinas, hostelería y salas de fiesta y recreo.

Dentro del equipamiento comunitario tendremos los usos educativos, hospitalarios, culturales, religiosos, deportivos y de servicios que requiera como dotación el municipio.

Por alojamiento colectivo se entenderán las residencias comunitarias, tales como las de ancianos, de personal con minusvalías, de estudiantes, etc., así como los cuarteles, los conventos y los demás usos que supongan la convivencia en comunidad de un número determinado de personas en un solo edificio.

c) Almacenamiento: Se corresponde con el depósito de productos y materiales de cualquier tipo.

d) Industrial: Engloba los usos de transformación y de producción, propios de talleres e industrias. Pueden ser:

1. Industrial clasificado. Las industrias que por tratarse de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se encuentran clasificadas en la Ley 5/93, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y en el Reglamento de dichas Actividades, Decreto 159/94, de 14 de junio.

Por industrias molestas se entienden aquellas que contienen actividades que producen incomodidad por efecto de su desarrollo.

Por insalubres, las que contienen actividades que inciden directa o indirectamente sobre la salud.

Las nocivas, son las que contienen actividades capaces de provocar efectos perturbadores sobre determinados recursos naturales.

Las peligrosas son las que contienen actividades susceptibles de dañar a las personas o a los bienes.

2. Industrial no clasificado. Las demás industrias cuyas actividades no se encuentran incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

e) Agrícola: Son los usos relacionados con las labores del campo, tales como el almacenamiento de abonos y semillas, y la guarda de maquinaria y aperos de labranza.

f) Ganadero: Se trata de la cría y cuidado de animales en explotaciones industriales o bien en explotaciones familiares no industriales. Para este uso serán de aplicación las Normas para instalaciones de establecimientos ganaderos en la provincia de Burgos.

Se prohíben los demás usos no especificados en este apartado.

#### 3.2. – Tipologías edificatorias.

Se distinguen fundamentalmente tres tipologías edificatorias:

- a) Edificación en manzana cerrada.
- b) Edificación aislada.
- c) Edificación agrupada.

a) Edificación en manzana cerrada: Es la edificación entre medianerías propia de los cascos históricos, en los que la edificación se sitúa en el borde exterior de la manzana, con un fondo por lo general variable, coincidiendo sus fachadas con las alineaciones oficiales y dejando al interior un patio central.

b) Edificación aislada: Es la realizada al interior de la parcela, exenta, con unos retranqueos variables respecto a la alineación oficial y unas separaciones también variables del resto de los linderos.

c) Edificación agrupada: Se trata de una tipología resultante de la unión por adición de varias edificaciones aisladas, que lo pueden ser de dos en dos, con muros medianeros, en cuyo caso las denominamos pareadas, o en fila una al lado de la otra, a las que llamaremos en hilera, sin que posean las características propias de la conformación de manzana cerrada.

#### Artículo 4. – *Condiciones generales de la urbanización.*

En este artículo se recogen las normas que regularán el contenido y características de los Proyectos de Urbanización que se redacten al amparo de las Normas Subsidiarias o como desarrollo de los Planes Parciales o Estudios de Detalle y cumplirán las exigencias y condiciones estipuladas en el artículo 95 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Cuando se trate de actuaciones aisladas, también se tendrán que cumplir en lo posible las condiciones marcadas en este artículo. En todo caso los proyectos de obra que se presenten tendrán un anexo de urbanización que definirá las características de la misma cuando sea necesaria alguna actuación para que la parcela alcance la condición de solar.

##### 4.1. – *Vías rodadas y aceras.*

Para su diseño y construcción, clasificaremos las vías rodadas en vías de acceso y vías de distribución.

a) Vías de acceso son las principales de los núcleos urbanos, que permiten la entrada del tráfico rodado a los mismos desde el exterior.

b) Vías de distribución son las que sirven de acceso a las edificaciones y a las parcelas, en conexión con las vías de acceso.

Las vías de acceso nuevas tendrán una dimensión mínima entre alineaciones, incluidas las aceras que serán obligatorias a ambos lados, de 10 m. y las de distribución de 8 m. Si se diseñaran aparcamientos en línea en estas vías, la dimensión mínima será de 12,20 m. en vías de acceso y 10,20 m. en vías de distribución.

El radio mínimo de giro en las vías de acceso será de 12 m. a ejes y en las de distribución de 8 m.

Las aceras deberán tener un mínimo de 1,20 m. de ancho, pudiendo estar a cota de la calzada sobre todo en calles estrechas.

En caso de existir vías en fondo de saco, no podrán servir a más de 15 viviendas y tendrán una longitud máxima de 50 m.

Tanto las vías de acceso como las de distribución tendrán una sección de firme flexible, a no ser que se justifique otra solución, la cual tendrá que ser objeto de informe técnico.

##### 4.2. – *Abastecimiento de agua.*

El trazado de la red será subterráneo y discurrirá por lo general debajo del viario público, a ser posible bajo las aceras, quedando prohibido el uso para tal fin, de tuberías de fibrocemento.

La dotación mínima de agua potable, incluido el riego doméstico y de jardines públicos, no será nunca inferior a 200 litros/habitante y día. Para las industrias, el caudal mínimo será de 25 m.<sup>3</sup>/día e industria.

En el punto más desfavorable de la red, la presión mínima de abastecimiento será de 1 atmósfera.

La capacidad de los depósitos se calculará para el consumo total en un día punta del verano. Todas las viviendas deberán tener

enganche a la red municipal, prohibiéndose el abastecimiento por pozos o fuentes.

Las acometidas domiciliarias de agua potable, así como los contadores y válvulas de cierre se colocarán según las ordenanzas municipales vigentes en cada momento, o previo informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

##### 4.3. – *Saneamiento.*

El trazado de la red discurrirá por debajo de suelo o viario público y a ser posible por debajo de las aceras, pudiendo colocarse en los casos en los que fuera necesario, por el centro de la calzada. Tendrá la pendiente y caída suficiente para permitir su correcto desagüe.

Se deberá dotar al municipio de un sistema de depuración de aguas residuales, ya que al día de hoy carece de ello.

Para el cálculo del caudal se podrá tomar el del abastecimiento, incrementándole en la estimación de aguas pluviales recogidas por el viario.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones mínimas:

- La velocidad del agua a sección llena se estimará entre 0,5 y 3 m/seg.

- Se dispondrán cámaras de descarga automática en las cabeceras de la red con capacidad de 0,50 m.<sup>3</sup> para d=30 cm. y de 1 m.<sup>3</sup> para el resto.

Se colocarán pozos de registro en los cambios de dirección y de rasante de la red, así como en distancias que no superen los 50 m.

Las acometidas a los edificios se realizarán siempre mediante arquetas de registro.

##### 4.4. – *Energía eléctrica.*

La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,6 Kw/h. por habitante.

El trazado de nuevas redes eléctricas o modificaciones de las mismas en baja tensión será siempre subterráneo, bajo terreno de dominio público y conservando las debidas distancias con otras redes.

En redes de alta tensión aéreas, se guardarán las distancias establecidas en la normativa sectorial de aplicación y se repetirá, en todo caso, la prohibición de construir a menos de 5 m. del conductor.

##### 4.5. – *Alumbrado público.*

El alumbrado público se realizará mediante la colocación de báculos y farolas en terrenos de dominio público o adosado a edificios de propiedad particular, debiendo de llevar los conductores subterráneos.

El nivel mínimo de iluminación será, para las vías de acceso de 15 lux, para las de distribución de 10 lux y para el resto de los espacios de 5 lux.

Para su cálculo y dimensionamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias, en la Instrucción sobre Alumbrado Urbano MV-1965 y en las disposiciones de la Compañía suministradora Iberdrola, S.A.

##### 4.6. – *Depuración y vertido.*

No se admitirá el vertido de aguas sucias directamente a los cauces públicos.

Todas las viviendas que se realicen en suelo urbano deberán tener enganche a la red de saneamiento municipal, admitiéndose la utilización de fosa séptica únicamente en suelo rústico, y cuando la red de saneamiento se encuentre a una distancia superior a los 50 m. En distancias iguales o inferiores, se deberá acometer a la red municipal, siendo las obras del tendido con cargo al particular interesado.

Quedan prohibidos los pozos negros.

Los afluentes de las fosas sépticas serán de tales características que permitan su dilución en el terreno a través de zanjas, pozos filtrantes o filtros de arena, sin peligro para la salubridad pública.

Queda prohibida la trituración de basuras y su posterior vertido a la red de saneamiento.

Se prohíben los vertidos libres en cualquier punto del término municipal, debiéndose utilizar los vertederos autorizados.

Se debe dotar al municipio de un sistema de depuración.

#### Artículo 5. – Normativa sectorial de aplicación.

Además de las determinaciones contenidas en estas Normas Subsidiarias, para la construcción de las edificaciones y de las instalaciones que se pretendan realizar, se deberán observar también las contenidas en las legislaciones sectoriales que les afecten en cada caso, dependiendo fundamentalmente de la ubicación y del uso de la construcción pretendida.

En estos casos, se deberán aportar, junto con la solicitud de la licencia, los informes y las autorizaciones que esta legislación sectorial exija.

#### 5.1. – Carreteras.

Las principales carreteras que atraviesan el término municipal son las siguientes:

##### Carretera nacional N-620.

La edificación e implantación de usos en los márgenes de las carreteras está condicionada por lo dispuesto en la legislación sectorial que le es de aplicación, esto es la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos del Estado, para la Carretera Nacional 620 de propiedad estatal y la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, para las carreteras propiedad de la Junta de Castilla y León, de la Excm. Diputación Provincial de Burgos y del propio municipio.

Se adjunta un dibujo con las distancias a tener en diferentes zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, así como de la línea de la edificación establecida en las leyes.

En las zonas de dominio público y de servidumbre, situadas respectivamente a 8 y 25 metros de la arista exterior del talud sólo se pueden realizar obras de conservación, seguridad vial o servicio de la propia carretera, con autorización del órgano de que dependa. En la zona de afección, esto es, a 100 m. de las aristas exteriores de la explanación, para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas y provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, salvo que se trate de travesías, en donde corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de autorizaciones y licencias.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

La línea límite de edificación o línea a ambos lados de la carretera, desde la cual hasta ésta queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, se sitúa a 50 m. de la arista exterior de la calzada.

Los tramos de carreteras que circulan por suelo urbano se consideran travesías. En la zona de dominio público de las travesías, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular. Así mismo, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones

sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre o afección de las travesías.

Los cerramientos entre el borde exterior de la zona de servidumbre y la línea límite de edificación únicamente podrán ser diáfanos (R.87.2).

No se permiten los accesos directos a las carreteras sino con permiso del órgano titular de la misma.

La línea límite de edificación, se encuentra situada a distancia de 50 m. de la arista exterior de la calzada más próxima de la CN-620, sin que ningún elemento constructivo incluso subterráneo rebase dicha línea, (sótanos, aleros, voladizos, etc). En el caso de los ramales del enlace existente la línea límite de edificación se situará a la distancia de 25 metros de su arista exterior de calzada, al tener éstos la consideración a estos efectos de carretera convencional. En los casos de superposición de ambas líneas se tomará la más alejada de la carretera.

Se considerará asimismo lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento General de Carreteras respecto de la coincidencia de zonas.

En las zonas de dominio público y servidumbre no podrán construirse viales, ni aparcamientos.

Los cerramientos no diáfanos se permitirán a partir de la línea límite de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo podrán construirse cerramientos diáfanos, sobre piquetes, sin cimientos de fábrica.

Las canalizaciones se situarán preferentemente fuera de la zona de servidumbre y en ningún caso se podrá ocupar la zona de dominio público.

Los movimientos de tierras no podrán afectar a la zona de dominio público, a excepción de los necesarios para la realización de accesos debidamente autorizados.

En las carreteras dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Burgos las distancias a respetar serán las siguientes:

Suelo Urbano: (medido a eje).

Casco Consolidado: 8 m.

Zonas de ensanche del Casco: 13 m.

Suelo Urbanizable (medido a arista exterior): 18 m.

Suelo no Urbanizable (medido a arista exterior): 18 m.

Excepcionalmente podrán admitirse en suelo urbano:

a) Obras de edificación de nueva planta, cuando forman parte de alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

b) Cerramiento con cimiento de fábrica de 60 cm. de altura máxima, a 8 m. del eje de la vía o siguiendo alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

#### 5.2. – Cauces públicos y acuíferos.

Los principales cauces públicos existentes en el término municipal son los ríos Arlanzón y Urbel.

Los cauces públicos están regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, R.D. 849/1986, de 11 de abril de 1986 (B.O.E. de 30 de abril de 1986) modificado parcialmente por el R.D. 1315/1992, de 30 de octubre, y el Reglamento de Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, R.D. 927/1988 de 29 de julio (B.O.E. de 31 de agosto de 1988). Es así mismo de aplicación la Ley 6/1992, de 18 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, así como la Ley 8/91 de Espacios Naturales de Castilla y León.

Se considera de interés público el derecho a la adecuada utilización y conservación del medio ambiente acuático y, en consecuencia será pública la acción para exigir su cumplimiento, tanto en la vía Administrativa como Jurisdiccional (art. 3 LPEA).

Conforme al art. 16 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León y Normativa en materia de Aguas se entenderá como cursos de agua «Los cauces de los ríos integrantes del Dominio Público Hidráulico, así como sus riberas y la zona de servidumbre de 5 m. de anchura de los márgenes, entendiendo por cauce, ribera y margen aquellos términos contenidos en los art. 4 y 6 de la Ley 6/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, las Riberas y Zonas Húmedas Catalogadas, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

Existe una zona declarada LIC, con el código ES 4120072 «Riberas de la Subcuenca del Río Arlanzón», con el doble objetivo de garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los tipos de hábitat y las especies de flora y fauna de interés comunitario. La zona se encuentra grafiada en los planos de normas y comprende una franja de terreno de 25 metros desde el cauce del río.

Las márgenes de los cauces públicos están sujetas, en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para uso público y a una zona de policía de 100 m. de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en la misma, según se establece en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

Por consiguiente, no se podrán realizar edificaciones a menos de 5 m. de distancia de un cauce público y las que se realicen a menos de 100 m. del mismo, habrán de contar con la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

No podrá autorizarse ningún tipo de edificación ni la instalación de ninguna actividad o uso cuyos vertidos puedan suponer riegos de contaminación de los acuíferos subterráneos.

La protección del dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo con lo establecido en el vigente Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del D.P.H.

Queda prohibido, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Aguas lo siguiente:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso, precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

### 5.3. – Líneas de energía eléctrica de alta tensión.

Las líneas eléctricas de alta tensión establecen unas servidumbres a la implantación de usos y a la edificación, que se recogen en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como en la Ley de Expropiación Forzosa, en materia de instalaciones eléctricas de 18 de marzo de 1966 y su Reglamento (Decreto del Ministerio de Industria de 20 de octubre de 1966).

No se podrán plantar árboles, edificar ni instalar industrias en la proyección o en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, debiendo respetarse las distancias siguientes medidas en metros:

Para edificios, construcciones y otras instalaciones:  $d = 3,3 + U/100$ , con un mínimo de 5 m.

Para árboles y masas arbóreas:  $d = 1,5 + U/100$ , con un mínimo de 2 m.

U se corresponde con la tensión de la línea en KV.

### 5.4. – Prevención ambiental.

La instalación de usos y actividades industriales que por sus características puedan generar peligro de explosión o incendio, ruidos, contaminación, etc., está regulada por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiéndose mantener para su implantación los procedimientos establecidos en dicha Ley.

Se considera como actividad a efectos del cumplimiento de la Ley 11/2003 la construcción, explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

Se considera como nueva actividad a efectos del cumplimiento de la Ley 11/2003 los primeros establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad de locales cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose y los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiendo por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad de las descritas anteriormente deberá solicitar la autorización previa correspondiente presentando la documentación exigida por la normativa vigente y sometida al régimen de autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación según su grado de incidencia sobre el medio ambiente descritos en los anexos de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Con carácter previo al inicio de actividades sujetas a licencia ambiental deberá obtenerse la autorización de puesta en marcha correspondiente denominada licencia de apertura y resolverá sobre ella el Alcalde.

Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para las actividades sujetas a la Ley 11/2003 en tanto no se haya otorgado la licencia de apertura correspondiente.

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

En cualquier caso, para la instalación en suelo urbano de depósitos y almacenamiento de materiales tales que puedan tener riesgo de incendio o de explosión, de motores fijos en el interior de los edificios u otras instalaciones análogas que puedan producir ruidos, vibraciones o contaminación, se deberá contar con la previa autorización municipal.

No podrán autorizarse así mismo, las instalaciones industriales, sanitarias, o de cualquier otra índole, que por sus vertidos pon-

gan en peligro la potabilidad del agua destinado al abastecimiento público o privado, ni las que puedan suponer daños para la salud pública o para la riqueza piscícola, agrícola, ganadera o forestal.

#### 5.5. – Establecimientos ganaderos.

La ubicación de establecimientos ganaderos en el término municipal, se regirá por las Normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia de Burgos (B.O.P. de 13 de noviembre de 1984), elaborada por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que modifica en parte la de 28 de marzo de 1980 (B.O.P. de 23 de abril de 1980).

Sólo se admitirán dentro del perímetro de los cascos urbanos las explotaciones existentes consideradas en esa normativa como de carácter familiar, que deberán reunir las condiciones de higiene y salubridad establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

Las explotaciones industriales ganaderas no podrán instalarse dentro del perímetro de los núcleos urbanos y deberán guardar las distancias a los mismos, a las carreteras, a los cauces públicos, a los mataderos y entre sí, establecidas en la normativa señalada.

En particular, las explotaciones de ganado porcino se situarán al menos a 25 m. de las carreteras. También deberán guardar una distancia mínima desde su emplazamiento de 1 Km. a los mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres y a cualquier otro establecimiento ganadero.

Los establecimientos avícolas deberán distanciarse también 1 Km. de otras explotaciones de la misma naturaleza.

Cualquier explotación ganadera que se coloque a menos de 100 m. del álveo de un cauce público, deberá contar con autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

#### 5.6. – Terrenos consorciados.

En el término municipal existe una zona de terrenos consorciados con la Junta de Castilla y León para plantaciones de arbolado, Consorcio de Reatillo, Bañadas y otros. Situada a lo largo de la Ribera del río Arlanzón, correspondiente al n.º de Elenco BU-3421 «Reatillo, Bañadas y Otros», con una superficie consorciada de 8,5 Has.

#### 5.7. – Vías pecuarias.

El término municipal no está atravesado por vías pecuarias clasificadas.

Si en el futuro existiesen vías pecuarias clasificadas será de aplicación lo siguiente:

La utilización de las vías pecuarias está regulada por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (B.O.E. n.º 71, de 24 de marzo de 1995).

Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito de ganado. Las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios siendo siempre prioritario sobre los mismos el tránsito ganadero.

Las vías pecuarias que no estando clasificadas en la actualidad lo sean no obstante en el futuro, mediante el procedimiento establecido en su legislación sectorial, tendrán el mismo tratamiento urbanístico que el resto de las vías pecuarias ya clasificadas con antelación, considerándose estas Normas Urbanísticas modificadas por la aprobación de las nuevas clasificaciones.

Las vías pecuarias se respetarán en su integridad con las anchuras que tienen definidas, sin que puedan ser objeto, ni siquiera en parte, de ocupación o de apropiación privada, por ser bienes de dominio público y permitirán en todo momento el libre tránsito del ganado. Se prohíbe en ellas cualquier tipo de construcción o de instalación, salvo las permitidas por la Ley, con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

#### 5.8. – Zonas de interés arqueológico.

Existen cuatro zonas en el término municipal con vestigios arqueológicos catalogados, todas ellas vienen indicadas en los correspondientes planos de Normas:

– San Martín: Restos de la ermita de San Martín, desaparecida hace al menos 80 años. Yacimiento situado en la plataforma inferior de la vertiente NE de un cerro situado en la margen derecha del río Arlanzón.

– Villuela: Yacimiento localizado al SO de la actual ermita de Villuela, correspondiente a los restos de un núcleo de población y posiblemente una necrópolis.

– Santa María: Correspondiente a los restos de la ermita de Santa María, situada en el excluido donde actualmente se sitúa el depósito de agua. Desaparecida hace 60 o 70 años.

– Veracruz: Yacimiento localizado al Sur del casco urbano, en el n.º 23 de la calle de la Plaza, actualmente utilizado como cochera.

Les es de aplicación la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y subsidiariamente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de esta Ley.

Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en la materia.

Si en la realización de obras de construcción, como consecuencia de excavaciones o remociones de tierra, se descubrieran objetos y restos materiales que posean valores propios del Patrimonio Histórico Español, el descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales.

#### 5.9. – Conservación del ornato público.

Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos, y sobre rehabilitación urbana.

Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.

#### 5.10. – Depósitos al aire libre.

Los vertederos de chatarra, cementerios de vehículos usados, o depósitos al aire libre, están regulados por el Decreto 180/1993, de la Junta de Castilla y León, de 29 de julio, regulador de las Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en suelo no urbanizable, (B.O.C. y L. de 4 de agosto de 1993).

El emplazamiento que se considera preferente para estas instalaciones, es el considerado por la normativa en suelo rústico.

La autorización para este uso del suelo se concederá por la Comisión Provincial de Urbanismo mediante el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 5/1999.

Se prohíben las instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo rústico de especial protección, así como en zonas visibles desde las carreteras de la Red Regional Básica y las que se localicen en las salidas principales de los núcleos de población, con independencia de la titularidad de la carretera afectada por esta prohibición.

#### 5.11. – Accesibilidad en los edificios.

Al objeto de lograr la integración social de los minusválidos, evitando las barreras arquitectónicas, de forma que los edificios

resulten accesibles y utilizables por personas con discapacidad motriz, se dará cumplimiento en el diseño de los edificios de nueva planta a lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de Castilla y León, así como en el Decreto 217/01, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

#### 5.12. – Ferrocarril.

Al objeto de establecer las normas de protección correspondientes, es de aplicación la Ley 16/1987 de Ordenación de Transportes Terrestres, en sus artículos 168 a 179 y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990 en sus artículos 278 a 291.

Estas normas de protección vienen recogidas en el anexo II de estas Normas Urbanísticas Municipales, Normas Regulatorias del Sistema General Ferroviario.

### CAPITULO II. – NORMAS URBANISTICAS PARTICULARES.

#### Artículo 6.º – Suelo urbano.

Dentro del suelo urbano se distinguen las zonas que se señalan a continuación, en función de sus características homogéneas de tipologías y usos, coincidentes con las diferentes ordenanzas de aplicación a cada una de ellas, que son las siguientes:

##### 6.1. – Ordenanza n.º 1.- Casco consolidado.

**Definición:** Corresponde a la zona del núcleo de Frandovínez consolidada, con manzanas cerradas, calles estrechas, espacios públicos delimitados y alineaciones definidas por la edificación existente.

**Tipología de la edificación:** Se permite la construcción entre medianerías en manzana cerrada, con el carácter que tiene en la actualidad. Se prohíbe la edificación aislada al interior de la parcela, debiéndose ajustar a la alineación oficial. La fachada de la nueva edificación coincidirá con la alineación oficial al menos en el 50% del frente total de fachada.

**Uso:** El uso principal es el residencial de vivienda unifamiliar, admitiéndose la plurifamiliar y colectiva. Usos institucionales de equipamiento y de servicios públicos.

Usos comerciales de servicios privados y hoteleros.

Usos industriales y de almacenamiento, limitado a talleres domésticos o artesanales y a talleres o almacenes de servicio, en planta baja o en edificio exclusivo, siempre que respeten el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y no superen un nivel de ruido de percepción de 30 dB en piezas habitables.

**Uso agropecuario,** según las Condiciones de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, garantizándose la inexistencia de peligros sanitarios o molestias para las viviendas próximas.

**Alineaciones, retranqueos y rasantes:** La alineación de fachadas sobre vías públicas será la existente si está consolidada por edificación o valla existente, o por tener edificios colindantes que la definan como línea que une sus extremos de fachada más próximos. Son las indicadas en los planos correspondientes, en caso de duda las establecidas por el Ayuntamiento. Estas alineaciones deben ser consideradas como líneas de edificación obligatoria.

Si no estuviesen definidas de la manera anteriormente descrita se situarán como mínimo a 4 m. del eje de la carretera o camino secundario y a 5 m. del eje de las calles que el Ayuntamiento establezca como principales.

Las fachadas de la nueva edificación coincidirán con la alineación exterior al menos en el 50% del frente total de fachada. En este caso el frente de parcela que quede sin ocupar por la edificación deberá quedar cerrado mediante un muro tratado adecuadamente con las condiciones estéticas ya definidas.

**Fondo máximo edificable:** El fondo máximo edificable será de 15 m. medidos hacia el interior de la parcela desde la alineación oficial.

**Patios de luces:** Permitirán inscribir un círculo de 3 m. de diámetro en su interior.

**Altura máxima:** La altura máxima de baja más una con 7,00 m. medidos de la rasante a la cara inferior del alero, pudiendo sobresalir las partes de la fachada correspondiente a la cubierta y elementos singulares como chimeneas, antenas y pequeños paños asociados al diseño de la cubierta.

**Edificabilidad:** La edificabilidad en casco consolidado será la resultante de aplicar el fondo y la altura máxima permitida.

**Parcela mínima y frente mínimo:** La parcela mínima será la catastral existente o la de 60 m.<sup>2</sup> en nuevas parcelaciones.

El frente mínimo será el catastral existente o de 6,00 m. en las nuevas parcelaciones.

**Cuerpos volados:** Se admiten cuerpos volados con las condiciones siguientes:

Se prohíbe cerrar los vuelos con fábrica, admitiéndose la carpintería y cerrajería en las formas tradicionales de balcón o galería.

No podrán disponerse vuelos a cota inferior a 3,20 m. en cada punto de la rasante.

La longitud del vuelo no podrá ser superior a la mitad de la longitud de cada fachada.

**Cubiertas:** Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, se deberá en edificios que se derriben conservar la forma de la cubierta, con pendientes no superiores al 35% y acabado en teja tipo árabe o similar. La cumbrera se situará como máximo a 4,50 m. de la cara superior del último forjado. En estos casos, se autorizan las buhardillas o baburiles, con una anchura máxima de 1,20 m. y una distancia libre entre sí mayor de 3,00 m. y situados como mínimo a 50 cm. de la línea de fachada.

**Observaciones:** Se permiten sótanos y semisótanos. (Los espacios de entrecubierta podrán ser vivideros, vinculados al espacio inferior siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.1.3 de estas Normas).

##### 6.2. – Ordenanza n.º 2.- Casco urbano. Ampliación de casco.

**Definición:** Son las zonas definidas en los planos de ordenación correspondientes. Corresponden a zonas de expansión del municipio, destinadas a zonas residenciales situadas en el borde del casco consolidado compuestas por viviendas unifamiliares, aisladas, pareadas o en hilera.

**Tipología de la edificación:** Se permite la edificación aislada, pareada y adosada.

**Uso:** Los usos autorizados son el residencial de vivienda unifamiliar y los usos dotacionales, prohibiéndose la vivienda colectiva. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales, agrícolas y ganaderos.

**Alineaciones y rasantes:** Las alineaciones oficiales serán las existentes cuando estén consolidadas por edificación, valla o encintado de aceras existente, cuando esto no suceda se situarán a 5 m. del eje de la carretera o vía de acceso.

**Retranqueos:** Todas las edificaciones se retranquearán al menos a 3 m. en el frente de fachada, y como mínimo a 3 metros en el resto de los límites de la parcela, salvo acuerdo entre propietarios para adosar las edificaciones. Se permite la colocación de dependencias auxiliares no vivideras, garajes, alineadas al frente de parcela.

**Fondo máximo edificable:** No se establece ninguna limitación en cuanto al fondo.

**Altura máxima:** La altura máxima de 7,00 m. medidos de la rasante al alero, pudiendo sobresalir las partes de la fachada correspondiente a la cubierta y elementos singulares como chi-

meneas, antenas y pequeños paños asociados al diseño de la cubierta.

Parcela mínima: Será la catastral existente o la de 250 m.<sup>2</sup> en nuevas parcelaciones para vivienda unifamiliar aislada o pareada y 200 m.<sup>2</sup> para viviendas unifamiliares en hilera, con un frente mínimo de 10,00 m. de anchura en el caso de vivienda unifamiliar aislada o pareada, y de 6 m. en el caso de vivienda unifamiliar en hilera.

Ocupación máxima: Será del 60% de la superficie de la parcela neta.

Edificabilidad: Será de 0,70 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> de la parcela neta.

Aparcamientos: Se reservará al menos una plaza de aparcamiento en el interior de cada parcela.

Condiciones estéticas particulares: Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores al 35% y acabado en teja tipo árabe o similar en tonos rojos. La cumbrera se situará como máximo a 4,50 m. de la cara superior del último forjado. En estos casos, se autorizan las buhardillas o baburries, con una anchura máxima de 1,20 m. y una distancia libre entre sí mayor de 3,00 m. y situados como mínimo a 50 cm. de la línea de fachada.

Observaciones: Se permiten los sótanos y semisótanos, también se admitirán las entrecubiertas vivideras, realizados de acuerdo con las condiciones generales de la edificación apartado 2.1.3 de estas Normas.

### 6.3. – Ordenanza n.º 3.- *Ensanche intensivo.*

Definición: Son las zonas situadas al Oeste y al Sur del municipio, así como una pequeña zona situada al norte, generalmente con edificación de viviendas unifamiliares en parcelas propias con densidades medias.

Tipología de la edificación: Se permite la edificación aislada, pareada y adosada.

Uso: Los usos autorizados son el residencial de vivienda unifamiliar y los usos dotacionales, prohibiéndose la vivienda colectiva. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales, agrícolas y ganaderos.

Alineaciones y rasantes: Son las definidas en los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se redacten.

Toda construcción, incluso cobertizos y garajes deberán quedar separados de cualquiera de los linderos de la parcela con un retranqueo mínimo de 3 m. (salvo acuerdo entre los propietarios para adosar las edificaciones), este retranqueo de 3 m. será igualmente obligatorio a la alineación oficial.

Fondo máximo edificable: No se establece ninguna limitación en cuanto al fondo.

Altura máxima: Será de dos plantas, incluida la baja y 7,00 m. autorizándose por encima de esta altura realces en las fachadas para facilitar el uso vividero de la entrecubierta, sin que compute como planta si se realiza en las condiciones señaladas en la normativa general (apartado 2.1.3 de estas Normas).

Parcela mínima: Será de 200 m.<sup>2</sup> en nuevas parcelaciones con un frente mínimo de 6,5 m. de anchura.

Ocupación máxima: Será del 50% de la superficie de ocupación neta.

Edificabilidad: Será la resultante del desarrollo de cada unidad de actuación, aplicando los criterios de densidad del artículo 36 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Observaciones: Se permiten los sótanos y semisótanos. También se admiten las entrecubiertas vivideras realizadas de acuerdo con las condiciones generales de la edificación.

### 6.4. – Ordenanza equipamiento.

Definición: Corresponden a los usos de equipamiento existentes, los cuales vienen definidos en los correspondientes pla-

nos de planeamiento y a los que se desarrollarán con las unidades de actuación y planes parciales.

Tipología de la edificación: Edificación aislada o agrupada.

Uso: Son autorizados los propios del equipamiento comunitario, tales como deportivo, escolar, cultural, asistencial, sanitario, religioso, de servicios generales y de alojamiento colectivo y camping. Quedan prohibidos los demás usos, incluso el residencial, salvo el de una vivienda unifamiliar con una superficie construida de 150 m.<sup>2</sup>, dos plantas y 6,80 m. de altura como máximo, que se pueda edificar para la atención y cuidado de estas instalaciones. Se permitirá su utilización para pabellones de exposición y de feria con un uso ocasional, no permanente.

Alineaciones y rasantes: Son las establecidas en la documentación gráfica o bien los resultantes del desarrollo de unidades de actuación.

Fondo máximo edificable: No se fija.

Altura máxima: Es de 7,00 m. medidos desde el terreno en contacto con la edificación a la cara inferior del alero.

Parcela mínima: No se fija.

Ocupación máxima: Será del 75%.

Edificabilidad: Se fija en 1,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

Condiciones estéticas particulares: Además de las establecidas para las otras ordenanzas se cuidará que la proporción de los volúmenes que se diseñen armonicen con los ya existentes.

### 6.5. – Ordenanza espacios verdes.

Definición: Son zonas en la que se prohíbe cualquier tipo de edificación residencial y que se destinarán a zonas verdes tanto públicas como privadas. En los planos las públicas se denominan VP y las privadas VPr. En el VPr se permiten pérgolas o porches que deberán tener al menos dos fachadas abiertas.

Tipología de la edificación: Aislada, de muy baja densidad en las públicas, no permitiéndose la edificación en las privadas.

Uso: De zona verde, para la jardinería y el arbolado, estando prohibida todo tipo de edificación salvo algunas de muy pequeña superficie dedicadas a equipamiento recreativo, tales como teatros descubiertos y canchas de juegos tradicionales al aire libre, pabellones de exposición, invernaderos, pajareras, quioscos, casetas de bar, pérgolas, etc.

Alineaciones y rasantes: Las establecidas en la documentación gráfica.

Altura máxima: Una planta y 3 m. de altura, medidos desde el terreno en contacto con la edificación hasta el alero.

Edificabilidad: La suma de toda la edificabilidad posible será como máximo de 0,02 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> del total de la superficie del terreno con esta ordenanza.

Condiciones estéticas particulares: Se procurará que los elementos que se coloquen se integren en el arbolado y el verde existente.

### Artículo 7.º – *Suelo urbanizable.*

Definición: Corresponde a las zonas que no pueden clasificarse como suelo urbano, ni como suelo rústico por no pertenecer a ninguna de estas dos clasificaciones según vienen definidas en la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León. Se dividen en dos suelos diferentes, delimitado y no delimitado.

#### 7.1. – *Urbanizable delimitado.*

Definición: Corresponde a los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considera adecuada, por sus características de proximidad al casco urbano consolidado y por sus características orográficas. Son zonas colindantes con el suelo delimitado como urbano, y en las que se prevé el crecimiento urbano.

Condiciones de planeamiento: Las determinaciones que se establecen a continuación para esta área se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación del corres-

pondiente Plan Parcial, ya que en estas Normas no se ha considerado la ordenación detallada.

En suelo urbanizable delimitado la única acción permitida es la ordenación de los sectores mediante la redacción del Plan Parcial correspondiente.

Se ha dividido el suelo urbanizable delimitado en seis sectores de suelo, correspondientes cada uno a una unidad de actuación.

En esta zona de suelo urbanizable se aplicará la ordenanza n.º 3 de ensanche intensivo, que contempla un uso característico residencial de baja densidad, autorizándose la vivienda aislada, pareada y agrupada en hilera.

El trazado de viales, alineaciones y rasantes y demás determinaciones de la ordenación detallada se determinará por el Plan Parcial.

La densidad máxima de los sectores se establece en 30 viviendas y 5.000 m.<sup>2</sup> por hectárea.

Se respetará lo establecido en la Ley 10/2002, de 10 de julio, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece un porcentaje de aprovechamiento que debe destinarse a viviendas con algún régimen de protección, con un mínimo del 10% del aprovechamiento lucrativo.

El aprovechamiento medio de los sectores se establece dividiendo el aprovechamiento lucrativo total del sector por su superficie total según las reglas establecidas en el artículo 39 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Sectores	Uso predom.	Superficie	Densidad	N.º viv. total		Aprov. Medio máximo
				N.º viv. total	N.º viv. protegidas	
Sector 1	Residencial unifamiliar	19.662,00 m. <sup>2</sup>	30 viv/Ha.	59 viviendas	6 viviendas	0,5 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Sector 2	Residencial unifamiliar	16.695,00 m. <sup>2</sup>	30 viv/Ha.	50 viviendas	5 viviendas	0,5 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Sector 3	Residencial unifamiliar	12.787,00 m. <sup>2</sup>	30 viv/Ha.	38 viviendas	4 viviendas	0,5 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Sector 4	Residencial unifamiliar	30.454,00 m. <sup>2</sup>	30 viv/Ha.	91 viviendas	10 viviendas	0,5 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Sector 5	Residencial unifamiliar	24.752,00 m. <sup>2</sup>	30 viv/Ha.	74 viviendas	8 viviendas	0,5 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Sector 6	Residencial unifamiliar	7.556,00 m. <sup>2</sup>	30 viv/Ha.	22 viviendas	3 viviendas	0,5 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>

### SECTOR 1

Unidad de actuación. —

Denominación: U.A.1.

Localización de planos: Clasificación de suelo y ordenación.

Ordenanza de aplicación: Ord. 3 ensanche intensivo.

Ficha de características. —

Superficie viaria: Plan Parcial.

Sup. Espacios libres: Plan Parcial.

Sup. Suelo equipam.: Plan Parcial.

Sup. Suelo con aprov.:

Superficie total: 19.662,00 m.<sup>2</sup>.

Aprovechamiento medio: 0,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

% viviendas con protección: 10%.

N.º plantas: 2.

Coefficiente ocupación: 50%.

Edificabilidad privada: 9.831,00 m.<sup>2</sup>.

Edificab. total: 9.831,00 m.<sup>2</sup>.

Densidad máxima: 30 viviendas/ha.

N.º máximo viviendas: 59.

N.º de viviendas con protección: 6.

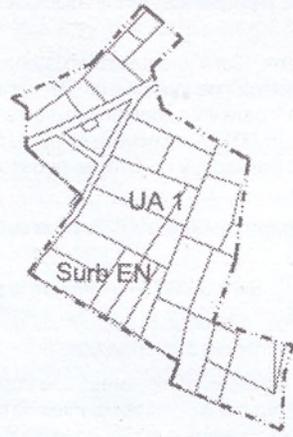
Uso dominante: Vivienda unifamiliar.

Usos permitidos: Los establecidos en la ordenanza n.º 3 Ensanche.

Cargas: Urbanización y Cesión (Viales + Equipamientos + Espacios Libres Públicos).

Instrumentos previos ordenación: Plan Parcial.

Sistema de ejecución: Preferentemente es de compensación.



Observaciones: Las superficies y aprovechamientos son estimados debiendo ajustarse definitivamente en el Plan Parcial. Las cesiones de espacios libres como de equipamientos serán respectivamente de 20 metros por cada 100 m.<sup>2</sup> construibles. Aprovechamiento medio 0,500 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre el total de la Unidad de Actuación.

### SECTOR 2

Unidad de actuación. —

Denominación: U.A.2.

Localización de planos: Clasificación de suelo y ordenación.

Ordenanza de aplicación: Ord. 3 ensanche intensivo.

Ficha de características. —

Superficie viaria: Plan Parcial.

Sup. Espacios libres: Plan Parcial.

Sup. Suelo equipam.: Plan Parcial.

Sup. Suelo con aprov.:

Superficie total: 16.695,00 m.<sup>2</sup>.

Aprovechamiento medio: 0,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

% viviendas con protección: 10%.

N.º plantas: 2.

Coefficiente ocupación: 50%.

Edificabilidad privada: 8.347,50 m.<sup>2</sup>.

Edificab. total: 8.347,50 m.<sup>2</sup>.

Densidad máxima: 30 viviendas/ha.

N.º máximo viviendas: 50.

N.º de viviendas con protección: 5.

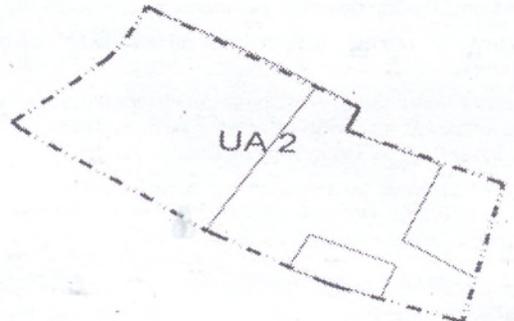
Uso dominante: Vivienda unifamiliar.

Usos permitidos: Los establecidos en la ordenanza n.º 3 Ensanche.

Cargas: Urbanización y Cesión (Viales + Equipamientos + Espacios Libres Públicos).

Instrumentos previos ordenación: Plan Parcial.

Sistema de ejecución: Preferentemente es de compensación.



Observaciones: Las superficies y aprovechamientos son estimados debiendo ajustarse definitivamente en el Plan Parcial. Las cesiones de espacios libres como de equipamientos serán respectivamente de 20 metros por cada 100 m.<sup>2</sup> construibles. Aprovechamiento medio 0,500 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre el total de la Unidad de Actuación.

### SECTOR 3

Unidad de actuación. —

Denominación: U.A.3.

Localización de planos: Clasificación de suelo y ordenación.

Ordenanza de aplicación: Ord. 3 ensanche intensivo.

Ficha de características. —

Superficie viaria: Plan Parcial.

Sup. Espacios libres: Plan Parcial.

Sup. Suelo equipam.: Plan Parcial.

Sup. Suelo con aprov.:

Superficie total: 12.787,00 m.<sup>2</sup>.

Aprovechamiento medio: 0,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

% viviendas con protección: 10%.

N.º plantas: 2.

Coefficiente ocupación: 50%.

Edificabilidad privada: 6.393,50 m.<sup>2</sup>.

Edificab. total: 6.393,50 m.<sup>2</sup>.

Densidad máxima: 30 viviendas/ha.

N.º máximo viviendas: 38.

N.º de viviendas con protección: 4.

Uso dominante: Vivienda unifamiliar.

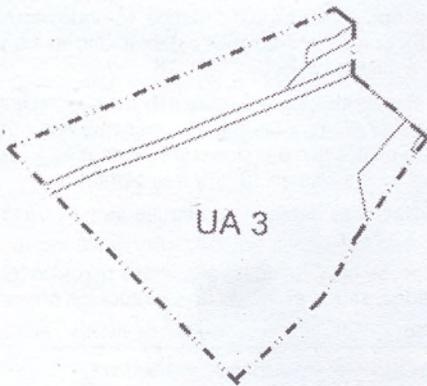
Usos permitidos: Los establecidos en la ordenanza n.º 3

Ensanche.

Cargas: Urbanización y Cesión (Viales + Equipamientos + Espacios Libres Públicos).

Instrumentos previos ordenación: Plan Parcial.

Sistema de ejecución: Preferentemente es de compensación.



Observaciones: Las superficies y aprovechamientos son estimados debiendo ajustarse definitivamente en el Plan Parcial. Las cesiones de espacios libres como de equipamientos serán respectivamente de 20 metros por cada 100 m.<sup>2</sup> construibles. Aprovechamiento medio 0,500 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre el total de la Unidad de Actuación.

### SECTOR 4

Unidad de actuación. —

Denominación: U.A.4.

Localización de planos: Clasificación de suelo y ordenación.

Ordenanza de aplicación: Ord. 3 ensanche intensivo.

Ficha de características. —

Superficie viaria: Plan Parcial.

Sup. Espacios libres: Plan Parcial.

Sup. Suelo equipam.: Plan Parcial.

Sup. Suelo con aprov.:

Superficie total: 30.454,00 m.<sup>2</sup>.

Aprovechamiento medio: 0,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

% viviendas con protección: 10%.

N.º plantas: 2.

Coefficiente ocupación: 50%.

Edificabilidad privada: 15.227,00 m.<sup>2</sup>.

Edificab. total: 15.227,00 m.<sup>2</sup>.

Densidad máxima: 30 viviendas/ha.

N.º máximo viviendas: 91.

N.º de viviendas con protección: 10.

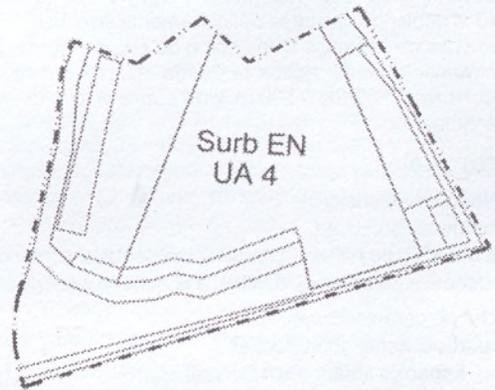
Uso dominante: Vivienda unifamiliar.

Usos permitidos: Los establecidos en la ordenanza n.º 3 Ensanche.

Cargas: Urbanización y Cesión (Viales + Equipamientos + Espacios Libres Públicos).

Instrumentos previos ordenación: Plan Parcial.

Sistema de ejecución: Preferentemente es de compensación.



Observaciones: Las superficies y aprovechamientos son estimados debiendo ajustarse definitivamente en el Plan Parcial. Las cesiones de espacios libres como de equipamientos serán respectivamente de 20 metros por cada 100 m.<sup>2</sup> construibles. Aprovechamiento medio 0,500 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre el total de la Unidad de Actuación.

### SECTOR 5

Unidad de actuación. —

Denominación: U.A.5.

Localización de planos: Clasificación de suelo y ordenación.

Ordenanza de aplicación: Ord. 3 ensanche intensivo.

Ficha de características. —

Superficie viaria: Plan Parcial.

Sup. Espacios libres: Plan Parcial.

Sup. Suelo equipam.: Plan Parcial.

Sup. Suelo con aprov.:

Superficie total: 24.752,00 m.<sup>2</sup>.

Aprovechamiento medio: 0,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

% viviendas con protección: 10%.

N.º plantas: 2.

Coefficiente ocupación: 50%.

Edificabilidad privada: 12.376,00 m.<sup>2</sup>.

Edificab. total: 12.376,00 m.<sup>2</sup>.

Densidad máxima: 30 viviendas/ha.

N.º máximo viviendas: 74.

N.º de viviendas con protección: 8.

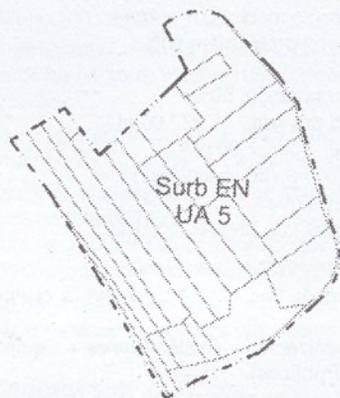
Uso dominante: Vivienda unifamiliar.

Usos permitidos: Los establecidos en la ordenanza n.º 3 Ensanche.

Cargas: Urbanización y Cesión (Viales + Equipamientos + Espacios Libres Públicos).

Instrumentos previos ordenación: Plan Parcial.

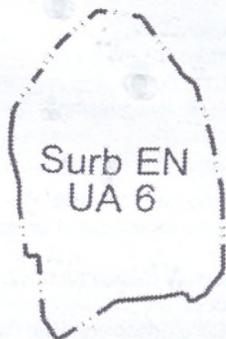
Sistema de ejecución: Preferentemente es de compensación.



Observaciones: Las superficies y aprovechamientos son estimados debiendo ajustarse definitivamente en el Plan Parcial. Las cesiones de espacios libres como de equipamientos serán respectivamente de 20 metros por cada 100 m.<sup>2</sup> construibles. Aprovechamiento medio 0,500 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre el total de la Unidad de Actuación.

**SECTOR 6**

- Unidad de actuación. —
- Denominación: U.A.6.
- Localización de plaños: Clasificación de suelo y ordenación.
- Ordenanza de aplicación: Ord. 3 ensanche intensivo.
- Ficha de características. —
- Superficie viaria: Plan Parcial.
- Sup. Espacios libres: Plan Parcial.
- Sup. Suelo equipam.: Plan Parcial.
- Sup. Suelo con aprov.: —
- Superficie total: 7.556,00 m.<sup>2</sup>.
- Aprovechamiento medio: 0,5 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.
- % viviendas con protección: 10%.
- N.<sup>º</sup> plantas: 2.
- Coefficiente ocupación: 50%.
- Edificabilidad privada: 3.778,00 m.<sup>2</sup>.
- Edificab. total: 3.778,00 m.<sup>2</sup>.
- Densidad máxima: 30 viviendas/ha.
- N.<sup>º</sup> máximo viviendas: 22.
- N.<sup>º</sup> de viviendas con protección: 3.
- Uso dominante: Vivienda unifamiliar.
- Usos permitidos: Los establecidos en la ordenanza n.<sup>º</sup> 3 Ensanche.
- Cargas: Urbanización y Cesión (Viales + Equipamientos + Espacios Libres Públicos).
- Instrumentos previos ordenación: Plan Parcial.
- Sistema de ejecución: Preferentemente es de compensación.



Observaciones: Las superficies y aprovechamientos son estimados debiendo ajustarse definitivamente en el Plan Parcial. Las cesiones de espacios libres como de equipamientos serán respectivamente de 20 metros por cada 100 m.<sup>2</sup> construibles. Aprovechamiento medio 0,500 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre el total de la Unidad de Actuación.

**Artículo 8.<sup>º</sup> – Suelo rústico.**

Es el suelo del término municipal definido en los correspondientes planos de clasificación del suelo.

Se consideran cuatro tipos de este suelo, el rústico común, el rústico con protección natural y riberas consorciadas, el rústico con protección de infraestructuras y el rústico con protección cultural.

**8.1. – Suelo rústico común.**

Definición: Corresponde al suelo que no incluyéndose dentro de ninguna de las categorías de protección que marca la Ley 5/99 presenta características que hacen conveniente su preservación de urbanización, según la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, en el suelo clasificado como urbanizable no delimitado los propietarios tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos, en las condiciones establecidas en los artículos 23 a 26 para suelo rústico común.

Condiciones edificatorias: En cuanto al uso, podrán realizarse construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Podrán también realizarse los usos definidos en el artículo 23.2 apartados b, c, d, e, f, g de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, siempre con la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Estos usos son según el artículo 23 de dicha Ley excepcionales en suelo rústico, estando regulados en el artículo 25 y con las condiciones establecidas en los artículos 26 al 29 de la misma Ley 5/99.

A estos efectos se fija como altura máxima para todas las edificaciones la de 7,00 m. al alero y 9 m. en cumbre y dos plantas incluida la baja, salvo para los edificios de utilidad pública e interés social, que se fija en 10 m. y tres plantas.

Las edificaciones deberán retraerse 5 m. de cualquier lindero.

Así mismo, se establecen las siguientes parcelas mínimas y edificabilidades, según el uso de la construcción pretendida:

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Explotaciones agrícolas y ganaderas	1.500 m. <sup>2</sup>	0,7 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Servicio obras públicas	No se fija	No se fija
Vivienda unifamiliar aislada	2.500 m. <sup>2</sup>	0,07 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Utilidad pública e interés social	2.500 m. <sup>2</sup>	0,1 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>
Otros usos autorizables	2.500 m. <sup>2</sup>	0,05 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup>

En caso de autorizarse un uso excepcional en suelo rústico, éste deberá resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

Condiciones estéticas: Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocre, prohibiéndose los encalados y blanqueos. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose las cubiertas con acabado de fibrocemento en su color.

#### 8.1.1. – Núcleo de población.

Se considera núcleo de población a la agrupación de varias viviendas, de tal manera que por su posible consolidación se puedan generar sus expectativas urbanísticas propias de lo urbano, demandando servicios de urbanización, contrarios al carácter del suelo no urbanizable.

Se entiende que hay posibilidad de formación de núcleo de población al construir una vivienda en suelo no urbanizable cuando, incluyendo la que se pretende edificar, existen tres o más viviendas en un círculo de 250 m. de radio, trazado con centro en donde se va a ubicar la nueva vivienda, sin contabilizar para este cómputo las viviendas que estén incluidas en suelo urbano.

#### 8.2. – Suelo rústico con protección natural.

Definición: Es el suelo rústico que necesita algún nivel de protección para preservarlo de su urbanización en función de sus manifiestos valores naturales.

Condiciones edificatorias: Se establecen para cada subcategoría de suelo rústico con protección natural.

Uso: Se establece pormenorizadamente en cada subcategoría, pero con carácter general «se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales» según el Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León.

En los espacios naturales se aplicará a los territorios de Red Natura 2000 (LICs y ZEPAs) la siguiente legislación:

1. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres por los que se traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las riberas y Zonas Húmedas Catalogadas, forman parte de la Red de Espacios.

##### 8.2.1. – Ecosistemas acuáticos.

Definición: Es el suelo rústico incluido en la vega formada por los ríos Arlanzón y Urbel, así como la zona declarada como LIC en la ribera del río Urbel. En la documentación gráfica se indica con una trama diferenciada la zona de LIC aunque pertenece a esta categoría de protección.

Condiciones edificatorias: Sólo podrán autorizarse construcciones ligadas a la actividad de gestión de los recursos, forestal, ganadero, cinegético, que guarden relación con la naturaleza y destino de la zona, y en ningún caso podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta sea de carácter temporal. Igualmente podrán instalarse elementos de señalización e interpretación o construcciones para la gestión del uso público del Espacio Natural, así como repetidores de comunicación.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Conservación de recursos	No se fija	No se fija

Condiciones estéticas: Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocre. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica.

#### 8.2.2. – Montes:

Definición: Son las pequeñas zonas de monte situadas principalmente al Norte del término municipal que presentan un alto valor ecológico y toman relevancia ante las características predominantemente agrícolas del medio físico del término de Frandovínez, así como ante la inexistencia de una masa forestal de importancia.

Condiciones edificatorias: Sólo podrán autorizarse construcciones ligadas a la actividad de gestión de los recursos, forestal, ganadero, cinegético..., que guarden relación con la naturaleza y destino de la zona, y en ningún caso podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta sea de carácter temporal. Igualmente podrán instalarse elementos de señalización e interpretación o construcciones para la gestión del uso público del Espacio Natural, así como repetidores de comunicación.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Conservación de recursos	No se fija	No se fija

Condiciones estéticas: Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de carácter pintoresco no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocre. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica.

La legislación sectorial de aplicación será la siguiente:

- Ley de Montes, de 8 de junio de 1957.

- Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

- Ley 5/1997, de Fomento de Producción Forestal.

- Ley de 10 de marzo de 1941 del Patrimonio Forestal del Estado.

- Ley 81/1968, de 30 de junio, de Incendios Forestales.

- Decreto 3769/1972 por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

#### 8.3. – Suelo rústico con protección de infraestructuras.

Definición: Es el suelo que bordea las carreteras y vías de ferrocarril que atraviesan el término municipal de Frandovínez, corresponde con la franja de protección de carreteras.

Condiciones edificatorias: En este suelo no se permiten ningún tipo de edificación salvo los que estén directamente relacionados con la protección y mantenimiento de estas zonas.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Conservación de carreteras	No se fija	No se fija

#### 8.4. – Suelo rústico con protección cultural.

Definición: Es el suelo rústico donde su ubican yacimientos arqueológicos catalogados.

Condiciones edificatorias: En este suelo no se permiten ningún tipo de edificación salvo los que estén directamente relacionados con la protección y mantenimiento de estas zonas.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Protección del yacimiento	No se fija	No se fija

Condiciones estéticas: Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

#### 8.5. – Suelo rústico con protección especial.

Definición: Es el suelo rústico situado entre los ríos Urbel y Arlanzón que por sus características podría englobarse dentro

de dos categorías de protección, agropecuaria y especial por su riesgo de inundación, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León se opta por incluirlo en la categoría de mayor protección, suelo rústico con protección especial.

**Condiciones edificatorias:** En este suelo no se permiten ningún tipo de edificación salvo las que estén directamente relacionadas con la protección de estas zonas.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Protección de la zona	No se fija	No se fija

### CAPITULO III. – NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO

Es de aplicación la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Además de las obligaciones establecidas en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que son de aplicación a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, las Normas Subsidiarias señalan una serie de categorías de protección a determinados elementos catalogados que, por sus valores históricos o artísticos, deben ser objeto de una salvaguarda especial en el aspecto constructivo.

Como criterio de interpretación en ausencia de norma concreta aplicable o en el supuesto de contradicción, los criterios de interpretación serán los más favorables a la conservación del patrimonio protegido y mejora de la imagen urbana.

En el municipio de Frandovínez no se han localizado escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término o piezas similares de interés histórico artístico. Estos son los Bienes de Interés Cultural señalados en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por la que se incluyen los bienes a los que contrae el Decreto 571/1963. En el caso de que se localizase uno de estos bienes deberá incluirse como Bien de Interés Cultural, y someterse a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En el caso de intervención en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Se establecen a continuación, los tipos de obras permitidas y tres categorías de protección para los elementos y edificios que existen en el término municipal con valores históricos, artísticos o culturales, que denominamos protección integral, estructural y ambiental.

El Ayuntamiento podrá otorgar ayudas a los particulares para la rehabilitación y mejora de los mismos, mediante la exención de tasas y sistemas análogos.

#### Artículo 9.º – Tipos de obras.

Los tipos de obras que podrán realizarse son los siguientes:

- Conservación.
- Restauración.
- Consolidación.
- Rehabilitación.
- Reestructuración.
- Pavimentación.
- Urbanización.
- Ajardinamiento y obra nueva.

a) Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación, así como las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta, bajantes,

e instalaciones en general) y estrictas, obras de mantenimiento, como reparación de solados, revoco, pintura, etc.

b) Son obras de restauración aquellas que, constituyendo el grado máximo de conservación, tienen como finalidad, mediante una reparación de los elementos, estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

c) Son obras de consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposiciones de escaleras, patios de parcela, número de viviendas, etc.), aunque haya aportaciones de nuevo diseño y materiales, siempre que se justifique adecuadamente, respetándose en todo caso, el carácter, estilo, apariencia y personalidad del edificio que se consolide.

d) Son obras de rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que completen éstas; modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachada; apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados, y la ocupación de patios interiores cuando éstos tengan dimensiones notoriamente inferiores a las permitidas como mínimas por las Ordenanzas Municipales de Uso del Suelo y Edificación.

En el caso de edificios incluidos en los niveles de Protección Integral y Estructural en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos podrán asimismo realizarse obras de reestructuración, nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren substancialmente las características que motivaron la protección del edificio.

e) Son obras de reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates.

Podrá admitirse modificación de volumen de acuerdo con la normativa vigente. El caso extremo de obra de reestructuración sería el de vaciado del edificio, entendiéndose por tal la demolición del interior generalizada, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

f) Son obras de pavimentación las necesarias para dotar de acceso rodado peatonal o mixto a todos aquellos terrenos comprendidos dentro del ámbito de las presentes Normas.

g) Son obras de urbanización aquellas que además de dotar de acceso rodado, peatonal o mixto, incluyen una ordenación total del espacio urbano con incorporación de jardinería, mobiliarios, zonas de juegos, etc., así como la renovación o dotación de infraestructuras urbanas.

h) Son obras de ajardinamiento aquellas en que la urbanización tiene como objeto principal la ordenación de los parques y jardines.

i) Son obras nuevas las de construcción de nueva planta sobre los solares existentes o los que puedan surgir como resultado de sustitución de edificios conforme a estas Normas.

#### 9.1. – Condiciones estéticas.

Toda actuación en el ámbito de las presentes Normas deberá someterse a las condiciones estéticas que se determinan para

cada tipo de obra, de acuerdo con las condiciones estéticas y las que a continuación se determinan:

1. En obras de conservación deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

2. Las obras de restauración y consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

3. En las obras de restauración, además de lo determinado en los puntos 1 y 2 anterior, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la calidad y uso del edificio.

4. En obras de rehabilitación deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

5. En obras de reestructuración la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.

6. En obras de pavimentación se emplearán aquellos materiales que guarden relación con el carácter de todo el conjunto apropiados al uso al que se destinan.

7. En obras de urbanización se tendrán en cuenta las determinaciones para las obras de pavimentación debiendo además cuidarse de que tanto la jardinería como el mobiliario urbano tengan una integración en todo el conjunto, prohibiéndose expresamente la realización de aceras con bordillos a diferente altura en zonas preferentemente peatonales.

8. En obras de ajardinamiento se tendrán en cuenta las determinaciones dictadas tanto para las obras de pavimentación como para las de urbanización.

#### Artículo 10. – *Tipos de protección.*

##### 10.1. – *Protección integral.*

###### 10.1.1. – Edificios y construcciones con protección integral.

Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación e Información) y que se reseñan en el Catálogo que complementa las presentes Normas.

##### 10.1.2. – Obras permitidas.

En edificios o elementos con Protección Integral se autorizarán con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

Se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Asimismo se autorizan otro tipo de obras, en base a la particularidad de los usos propuestos, lo inadecuado de sus características o mal estado general de la edificación, siempre mediante el correspondiente proyecto y estudio justificativo.

En todo caso las actuaciones sobre los edificios o elementos declarados B.I.C. deberán ser informados favorablemente por la Comisión Territorial de Patrimonio.

##### 10.2. – *Protección estructural.*

###### 10.2.1. – Edificios y construcciones con protección estructural.

Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección son los que aparecen como tales grabados en la corres-

pondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación e Información) y que se reseñan en el Catálogo que complementa las presentes Normas.

##### 10.2.2. – Obras permitidas.

No se autorizará el derribo de la edificación, autorizándose obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta así como sus elementos estructurales, tales como estructura, forjados, patios y escaleras.

Únicamente podrán modificarse las condiciones estructurales existentes en base a la particularidad de los usos propuestos o lo inadecuado de sus características y estado, mediante el correspondiente proyecto y estudio justificativo.

##### 10.2.3. – Aprovechamiento.

Se mantendrá el volumen edificado, autorizándose el aprovechamiento del espacio bajo cubierta, para los usos que expresamente se permiten.

##### 10.2.4. – Alineaciones de la edificación.

La obligatoriedad de mantener el edificio, determina la conservación de las alineaciones existentes, así como las tapias y cerramientos de las zonas no edificables.

#### 10.3. – *Protección ambiental.*

##### 10.3.1. – Ambito de protección ambiental.

El ámbito de protección ambiental abarca a los edificios así calificados en la correspondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación e Información) y reseñados en el Catálogo que complementa las presentes Normas.

##### 10.3.2. – Obras permitidas.

Se autorizan obras de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y reestructuración, conservando en todo caso su fachada y formación de cubierta o sustituyendo por unas iguales en caso de justificarse la imposibilidad de mantener la misma por la falta de solidez de los materiales con los que está ejecutada en cuyo caso podrá adecuarse a las condiciones de alturas libres de los pisos expresados en el art. 53.6 de estas Normas.

Asimismo podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos en fachada, siempre y cuando se mantenga el criterio compositivo de la misma.

##### 10.3.3. – Aprovechamiento.

Se autoriza un volumen edificado y superficie de ocupación en planta, según se especifica en la Ordenanza Particular.

Se autoriza asimismo el aprovechamiento del espacio bajo cubierta con los usos que expresamente se autorizan.

##### 10.3.4. – Alineaciones de la edificación.

La obligatoriedad de mantener la fachada del edificio determina la conservación de la alineación existente.

#### Artículo 11. – *Catálogo general.*

Ver anexo. Se incluyen las fichas.

#### Artículo 12. – *Normativa arqueológica.*

Estas Normas tienen por objeto la documentación, conservación y protección del patrimonio arqueológico del término municipal de Frandovínez.

Se incluye en los planos, tanto de información como de proyecto, la situación de las cuatro zonas arqueológicas inventariadas por los servicios de la Junta de Castilla y León. Así como en un anexo el «Inventario Arqueológico Provincial. Municipio: Frandovínez. Localidad: Frandovínez».

Es de aplicación la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que en su Título III del Patrimonio Arqueológico, establece:

## «TITULO III. – DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

## CAPITULO I. – NORMAS GENERALES

Artículo 50. – *Patrimonio arqueológico.*

Constituyen el patrimonio arqueológico de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o a una zona subacuática.

También forman parte de este patrimonio los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre.

Artículo 51. – *Definición de las actividades arqueológicas.*

1. Tienen la consideración de actividades arqueológicas las prospecciones, excavaciones, controles arqueológicos y estudios directos con reproducción de arte rupestre que se definen en esta Ley, así como cualesquiera otras actividades que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

2. Son prospecciones arqueológicas las observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

3. Son excavaciones arqueológicas las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

4. Son controles arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

5. Son estudios directos con reproducción de arte rupestre todas las tareas, entre ellas la reproducción mediante calco o por cualquier otro sistema, dirigidas a la documentación e investigación de las manifestaciones de arte rupestre.

Artículo 52. – *Ordenes para investigación.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo 53. – *Suspensión de obras.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la interrupción de obras por un período máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico. En dicho período de tiempo la Administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas que considere oportunas para decidir sobre el inicio del procedimiento para su declaración del lugar como Bien de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo establecido en esta Ley dicha interrupción no comportará derecho a indemnización alguna.

Artículo 54. – *Instrumentos urbanísticos.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.

3. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.

## CAPITULO II. – DE LAS ACTIVIDADES ARQUEOLOGICAS Y SU AUTORIZACION

Artículo 55. – *Autorización de actividades arqueológicas.*

1. Para la realización de las actividades arqueológicas que se definen en el artículo 51 de esta Ley o de trabajos de consolidación o restauración de bienes muebles o inmuebles del patrimonio arqueológico de Castilla y León, será siempre necesaria autorización previa y expresa de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Para la obtención de las autorizaciones referidas al apartado anterior se exigirá el empleo de medios personales, profesionales y medios técnicos adecuados. Cuando se trate de actividades arqueológicas se exigirá la intervención de profesionales o equipos que cuenten con la titulación o acreditación que reglamentariamente se determine.

3. Para solicitar la autorización de actividades arqueológicas será necesario la presentación de un programa detallado en el que se justifique su necesidad e interés científico y la disponibilidad de medios adecuados para la realización de los trabajos.

4. En la autorización de excavaciones arqueológicas la Administración determinará las áreas que se puedan excavar y establecerá zonas de reserva arqueológica que permitan realizar posteriores estudios.

5. Todo descubrimiento de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico que se produzca durante el desarrollo de las actividades a que se refiere este artículo deberá ser comunicado a la Consejería competente en materia de cultura inmediatamente o, en todo caso, al finalizar el plazo de la actividad autorizada. En ningún caso podrán darse a conocer a la opinión pública los descubrimientos antes de su comunicación a la Administración.

La Administración dictará resolución estableciendo las determinaciones necesarias para conservación y custodia de los bienes hallados en el plazo de treinta días desde la recepción de la anterior comunicación por el órgano administrativo competente.

6. Los titulares de autorizaciones para realizar excavaciones arqueológicas, garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que se hallen con ocasión de su ejecución durante el transcurso de las excavaciones y, en todo caso, hasta la terminación del plazo establecido para dictar la resolución a que se refiere el apartado anterior.

Los bienes muebles y restos separados de inmuebles que fueren descubiertos serán entregados para su custodia al Museo o centro que establezca la Consejería competente en materia de cultura, en el plazo y condiciones que ésta asimismo determine.

Artículo 56. – *Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.*

El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas o de las condiciones y términos establecidos en aquéllas, podrá dar lugar a la suspensión de la autorización o a su revocación previa audiencia del interesado, sin perjuicio de

las sanciones a que pudieran dar lugar, de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley.

#### Artículo 57. – *Autorización de obras.*

1. Las solicitudes de autorización o licencia de obras que afecten a una zona arqueológica o a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos, deberán ir acompañadas de un estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de arqueología.

2. La Consejería competente en materia de cultura, a la vista de las prospecciones, controles o excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

#### Artículo 58. – *Financiación de los trabajos arqueológicos.*

1. En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquéllas.

2. La financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

### CAPITULO III. – DE LOS DESCUBRIMIENTOS ARQUEOLOGICOS

#### Artículo 59. – *Régimen de propiedad.*

Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. Cuando se trate de hallazgos casuales, en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

#### Artículo 60. – *Hallazgos casuales.*

1. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

2. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

3. Todo hallazgo casual de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del lugar donde se haya producido.

4. Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquéllas hubieren sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración competente, que en un plazo de dos meses determinará la continuación de la obra o procederá a iniciar el procedimiento para la declaración del lugar donde se produjera el hallazgo como Bien de Interés Cultural o para su inclusión en el Inventario. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización.

5. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

6. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

#### Artículo 61. – *Premios por descubrimientos.*

1. Los hallazgos casuales de bienes muebles darán derecho a percibir de la Consejería competente en materia de cultura, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá a partes iguales entre el hallador y el propietario de los terrenos. Si fuesen dos o más los halladores o propietarios se mantendrá igual proporción.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior privará al hallador y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, quedando los objetos de forma inmediata a disposición de la Administración competente y con independencia de las sanciones que procedan».

### CAPITULO IV. – NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

#### Artículo 13. – *Licencias.*

##### 13.1. – *Actos sujetos a licencia municipal.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley del Suelo de Castilla y León requieren licencia municipal:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- Actividades mineras y extractivas en general incluidas canteras, graveras y análogas.
- Construcción de presas, balsas y obras de reforma y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramiento y vados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

Tendrán carácter de obra mayor:

- Las obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencilla técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Tendrán carácter de obra menor todas las demás obras que se realicen y que no puedan ser incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

### 13.2. – Competencia.

La competencia para el otorgamiento de licencias corresponderá a las entidades locales de acuerdo con su legislación aplicable.

### 13.3. – Procedimiento general de otorgamiento de licencias.

Obra mayor:

Primeramente se presentará en el Registro del Ayuntamiento una instancia con los datos del interesado y la descripción de las obras que desea realizar o el objeto de la licencia que solicita con indicación de uso exacto y emplazamiento.

Dicho escrito deberá ir acompañado de tres ejemplares de un proyecto redactado por técnico competente según se especifica en la Ley de Ordenación de la Edificación y visado por su colegio profesional, que debe de incluir necesariamente entre sus documentos la justificación de las normativas municipales de aplicación.

El Alcalde del Ayuntamiento será competente para el otorgamiento de la licencia sin perjuicio de las delegaciones que procedan según lo previsto en la Ley de Bases de Régimen local.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de estas Normas y de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y sus Reglamentos en vigor.

Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación urbanística o de las presentes Normas Urbanísticas.

Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, los Ayuntamientos podrán denegar en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos el otorgamiento de tales licencias si los terrenos o bienes afectados por la obra, instalación o actuación pertenecen al dominio público.

Los actos de edificación o de uso del suelo o del subsuelo que se promuevan por órganos de las Administraciones Públicas o entidades de derecho público que administren bienes de aquéllas estarán igualmente sujetos a licencia municipal si así se requiere por la legislación aplicable.

El Ayuntamiento resolverá la solicitud de licencia en un plazo inferior a tres meses sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo por alguno de los siguientes motivos:

- Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- Periodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones Públicas.
- Suspensión de licencias

Obra menor:

El procedimiento para el otorgamiento de licencias de obra menor será igual que el de obra mayor con la siguiente salvedad; no será necesario presentar proyecto firmado por técnico competente, en su lugar se entregará memoria explicativa de las obras a realizar en la cual quede claramente definido el emplazamiento de las mismas y el presupuesto de las obras.

#### 13.3.1. – Licencias en suelo urbano:

Se ajustará al sistema general y se concederán directamente si se cumplen las condiciones exigidas en el planeamiento y el terreno tiene además la condición de solar, según la definición contenida en estas Normas.

Para autorizar la edificación en terrenos que no tengan la condición de solar será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en la solicitud de licencia el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.

b) Que se preste fianza en cuantía equivalente al 15% de las obras de urbanización que se deban de realizar según valoración municipal.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios.

El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización impidiéndose el uso de lo edificado.

#### 13.3.2. – Licencias en suelo urbanizable.

Para poder autorizar una edificación en suelo apto para urbanizar se requiere que esté aprobado previamente el correspondiente Plan Parcial que lo desarrolla, así como el Proyecto de Actuación y el Proyecto de Urbanización.

#### 13.3.3. – Licencias en suelo rústico.

Los Ayuntamientos podrán autorizar directamente construcciones o usos compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, según viene definido en los artículos 26 y siguientes de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Para conceder licencia a los demás usos que no estén prohibidos por el planeamiento es necesaria la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística.

El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se define en el artículo 25 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

#### 13.4. – Caducidad de las licencias.

El plazo máximo para iniciar las obras con carácter de obra mayor, una vez otorgada la licencia será de seis meses. La duración máxima de las obras, una vez comenzadas será de dos años. Las obras no podrán interrumpirse por un plazo superior a seis meses, pues si no, se declarará caduca la licencia.

Para las obras menores el plazo para el inicio de las obras será de tres meses, la duración máxima de las obras será de un año y el plazo máximo de interrupción será de tres meses.

Estos plazos admitirán las prórrogas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo 14. – Proyectos técnicos.

Para el otorgamiento de licencias de obra, cuando no se trate de obras menores, será precisa la presentación de proyecto técnico redactado por técnico competente y redactado por su Colegio Profesional. Para el otorgamiento de la licencia y demás autorizaciones administrativas, será suficiente la presentación de un proyecto básico, pero para proceder al inicio de las obras, deberá presentarse en el Ayuntamiento el proyecto de ejecución.

#### 14.1. – Obligación de presentar proyectos.

Será obligatorio la presentación de proyecto técnico para la concesión de licencia de obras, cuando se trate de la construcción de edificaciones de nueva planta o de la ampliación de las existentes, cualquiera que sea su dimensión e importancia, y ya sea sobre o bajo rasante. Así mismo deberá presentarse proyecto técnico para la reforma de edificios y locales comerciales, cuando las obras afecten a la estructura o a los elementos resistentes de los mismos o modifiquen la volumetría de los edificios.

#### 14.2. – *Contenido mínimo de los proyectos.*

El plano de situación del proyecto deberá contener la información necesaria para determinar con claridad la situación urbanística de la parcela objeto del proyecto y deberá venir a escala mínima 1/2000 e incluir topografía de la zona, al menos esquemática.

Deberá contener también información relativa al grado de consolidación y de urbanización de la parcela, con expresión de las edificaciones de su entorno y de los servicios urbanísticos con que cuente. En la memoria se justificará el cumplimiento de la normativa urbanística que le afecte, así como las diferentes normativas técnicas que le sean de aplicación.

Se adjuntarán los planos de planta, alzados y secciones necesarios para una definición total comprensiva de la obra que se pretende realizar, así como el presupuesto total de las mismas.

#### Artículo 15. – *Licencia de primera ocupación.*

Acabada la obra, se solicitará del Ayuntamiento la comprobación final de la obra y la licencia de primera ocupación, mediante la presentación en el Registro del Ayuntamiento del certificado de final de obra expedido por los técnicos directores de la misma, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente (Ley de Ordenación de la Edificación), al que se acompañarán los planos que recojan las modificaciones habidas con respecto al proyecto, si éstas fueran sustanciales.

El Ayuntamiento comprobará la adaptación de la edificación realizada a las condiciones de la licencia concedida, antes del otorgamiento de la licencia de primera ocupación.

#### Artículo 16. – *Protección de la legalidad urbanística.*

Corresponde al Ayuntamiento las competencias de inspección urbanística, adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística, así como la imposición de las correspondientes sanciones.

#### 16.1. – *Obras realizadas sin licencia.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, cuando se estuviera ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia y orden, el Ayuntamiento dispondrá la paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo y la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Se seguirá el procedimiento establecido a estos efectos en el capítulo III de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León artículos 111 y siguientes.

#### 16.2. – *Restauración de la legalidad.*

Con independencia de las sanciones el Ayuntamiento resolverá si los actos sancionados fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico, su definitiva suspensión con demolición o reconstrucción de las construcciones de las instalaciones que se hubieran ejecutado o demolido respectivamente, a costa de los responsables.

Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y no estuvieran amparados por licencia u orden de ejecución el requerimiento a los responsables para que en el plazo de tres meses soliciten la licencia urbanística correspondiente, manteniéndose la paralización mientras no sea otorgada. Si transcurrido dicho plazo no se solicita la licencia, o si solicitada ésta fuera denegada, el Ayuntamiento procederá conforme a lo previsto anteriormente.

Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y existiera licencia u orden de ejecución el requerimiento a los responsables para que se ajusten a las condiciones de la licencia u orden en el plazo que se señale, que será como mínimo tres meses y como máximo el que indicara la

licencia u orden para la terminación de las obras. Si transcurrido dicho plazo no se cumple lo ordenado, el Ayuntamiento procederá conforme a lo dicho en el primer párrafo.

#### 16.3. – *Responsabilidades.*

Los actos de uso del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística ni orden de ejecución o sin respetar sus condiciones, serán responsables el propietario de los terrenos, el promotor, y en su caso el constructor, los técnicos que dirigen las obras y las empresas suministradoras de servicios cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León y además:

a) En las infracciones urbanísticas graves o muy graves amparadas por licencia urbanística u orden de ejecución serán también responsables el Alcalde que la hubiera otorgado y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento, cuando los informes previos exigibles no existieran o fueran desfavorables en razón de la infracción; o bien si dichos informes fueran favorables, los técnicos que los suscribieron.

b) En las parcelaciones urbanísticas ilegales serán también responsables los propietarios iniciales de los terrenos y los agentes que ejerzan como intermediarios.

#### Artículo 17. – *Ruina.*

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, el Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones necesarias de seguridad y estabilidad exceda del límite del deber legal de conservación definido en el artículo 8.2 de la Ley 5/99, y así mismo, cuando dichas obras no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.

La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

En caso de declararse ruina en algún inmueble declarado Bien de Interés Cultural, se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

#### Artículo 18. – *Consulta urbanística.*

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, toda persona física o jurídica tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno en concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento, o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido.

Esta información deberá facilitarse por el Ayuntamiento en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud en el Registro Municipal.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Oficina del Censo Electoral

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995, se comunica que el sorteo bial de candidatos al Jurado para los años 2005/2006, se celebrará en la Sala de Vistas de la Audiencia Provincial, Sección Primera, sita en el Palacio de Justicia, Avenida de la Isla, n.º 10, el día 28 de septiembre a las 9,30 horas.

Burgos, 7 de septiembre de 2004. – El Delegado de la Oficina del Censo Electoral, Donato Ibáñez Melero.

200407250/7247. – 34,00

## Ayuntamiento de Pancorbo

### Anuncio de cobranza

Aprobado por Decreto de la Alcaldía n.º 153/2004, de fecha 1 de septiembre del corriente, el padrón fiscal de tasas por abastecimiento de agua y alcantarillado del primer semestre de 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante el plazo de un mes a efectos de reclamaciones.

Esta exposición al público produce los efectos de notificación de la liquidación tributaria, pudiendo interponer, en caso de disconformidad, recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar desde su publicación, según lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

El plazo de ingreso en periodo voluntario será del 15 de septiembre al 14 de noviembre de 2004.

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determina la exigibilidad del recargo de apremio, conforme al artículo 100 del Reglamento General de Recaudación.

Se advierte que, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso al tipo fijado legalmente.

En Pancorbo, a 1 de septiembre de 2004. — El Alcalde, Jaime Estefanía Vilumbrales.

200407228/7228. — 34,00

# ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

## TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### Dirección Provincial de Burgos

#### SERVICIO TECNICO DE NOTIFICACIONES E IMPUGNACIONES

La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24/10/95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscri-

tos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. de 29/6/94), según la redacción dada por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. de 31/12/97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación. Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/6/94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

Burgos, 6 de septiembre de 2004. — La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200407358/7296. — 114,00

#### REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

C.C.C./N.A.F.	TIP	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
280371459470	02	09 2003 012712204	SERRANO CORO, MARIA BELEN	AV. GENERALISIMO, 12	09250	BELORADO	08/03 08/03	41,92

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

## TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### Dirección Provincial de Cantabria

#### Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social

cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29-06-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25-06-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar

la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el «Boletín Oficial» correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días hábiles ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del citado Reglamento General de Recaudación.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Administración correspondiente dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, por alguna de las causas señaladas

en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: pago; prescripción; error material o aritmético en la determinación de la deuda; condonación o aplazamiento de la deuda; suspensión del procedimiento, falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se haya resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92).

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Carlos Puente Gómez.

200407359/7297. – 108,00

#### REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

N.º DOCUMENTO	CCC/NAF	NOMBRE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 39 2004 011058381	480065497792	LOPEZ GOMEZ, JOSE ANTONIO	PZ. MAYOR, 31	09550	VILLARCAYO	11/03 11/03	848,68
02 39 2004 011412029	480065497792	LOPEZ GOMEZ, JOSE ANTONIO	PZ. MAYOR, 31	09550	VILLARCAYO	12/03 12/03	848,68

#### REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA

02 39 2003 013373571	391014451620	EL ALLAM AHMED	CL. SAN FRANCISCO, 159	09005	BURGOS	2/02 4/02	27,92
----------------------	--------------	----------------	------------------------	-------	--------	-----------	-------

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Dirección Provincial de Guadalajara

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24/10/95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. de 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. de 31/12/97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 7 (Reclamación de deudas por recargo de mora), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquella hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquella hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación. Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/6/94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, M.ª Mercedes Antolín Magdaleno.

200407360/7298. – 84,00

#### REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

N.º DOCUMENTO	CCC/NAF	NOMBRE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 19 2004 010679878	090041266835	PASCUAL ROCANDIO, DAVID	BDA. SAN CRISTOBAL, 12 BJ.	09007	BURGOS	1/04 1/04	270,13

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de Murcia**

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24/10/95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. de 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 34. cuatro de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. de 31/12/97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 7 (Reclamación de deudas por recargo de mora), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación. Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/6/94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Remigio Estébanez Dueñas.

200407361/7299. - 114,00

**REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA**

N.º DOCUMENTO	CCC/NAF	NOMBRE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 30 2004 019583151	301028914872	KADA ABDERRAHMANE	AV. DE MADRID, 11	09340	LERMA	4/03 10/03	379,63
02 30 2004 018156443	301030936213	ZARHOUN ABDENBI	AV. CASTILLA, 88	09400	ARANDA DE DUERO	1/03 12/03	911,04

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de La Rioja***Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados*

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29-06-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25-06-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del pre-

sente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el «Boletín Oficial» correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días hábiles ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del citado Reglamento General de Recaudación.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Administración correspondiente dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: pago; prescripción; error material o aritmético en la determinación de la deuda; condonación o aplazamiento de la deuda; suspensión del procedimiento; falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se haya resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92).

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Purificación Varona García.

200407362/7300. – 114,00

#### REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

N.º DOCUMENTO	CCC/NAF	NOMBRE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 26 2004 010606871	090024037211	JIMENEZ VILUMBRALES, PABLO	CL. HUELVA, 2	09007	BURGOS	12/03 12/03	297,99
03 26 2004 010604174	090040060803	MIGUEL PEÑA, JULIO	BD. INMACULADA, C5	09007	BURGOS	12/03 12/03	264,88

#### REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA

02 26 2003 011647624	261006364763	JIMENEZ JIMENEZ, MARIA CA.	CM. FUENTE, 6	09200	MIRANDA DE EBRO	10/02 10/02	83,74
02 26 2003 011824345	261006774688	TEIXEIRA FERNANDES, JOSE	CL. LAS CONCHAS, 13	09200	MIRANDA DE EBRO	12/03 12/03	264,88

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

## DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

*Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de línea eléctrica, que se cita.- Expediente.: AT/26.654 en el término municipal de Miranda de Ebro.*

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. de solicitud de Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de Ejecución de «Línea aérea, doble circuito, a 30 kV., con origen en el apoyo n.º 16.211, entre las derivaciones a las subestaciones de cliente Aridos del Norte y Renfe inst. fijas, y final en el apoyo n.º 16.212, ambos de la línea a doble circuito Puentelarrá Miranda 1 y 2 de subestaciones transformadoras Puentelarrá y Miranda, de 124 metros de longitud, conductor LA-180».

«Línea subterránea, doble circuito, a 30 kV., con origen en el apoyo n.º 16.211, de la línea aérea doble circuito Puentelarrá Miranda 1 y 2 de subestaciones transformadoras Puentelarrá y Miranda y final en el centro de transformación y seccionamiento n.º 1 de 118 metros de longitud (2x118), conductor HEPRZ1 de 400 mm.² de sección de aluminio».

«Línea subterránea, simple circuito, con origen y final en el centro de transformación y seccionamiento n.º 1, con entrada y salida en el centro de transformación n.º 2 y en el centro de seccionamiento del centro de transformación del cliente E. Lecler, de 998 metros de longitud, conductor HEPRZ1 de aluminio de 240 mm.² de sección».

«Centro de transformación y seccionamiento n.º 1, prefabricado, con 2 transformadores de 630 kVA. de potencia c/u y relación de transformación 30.000/400 V. con seis celdas de línea, dos celdas de protección y una celda con función de interruptor pasante».

«Centro de transformación n.º 2, prefabricado, de 630 kVA. de potencia y relación de transformación 30.000/400 V., con dos celdas de línea y una celda de protección».

«Línea subterránea a 13,2 kV. con origen en los apoyos números 16.208, 16.209 y 16.210, de la línea aérea Centro 4 de la subestación transformadora Anduva, entre las derivaciones a los centros de transformación Ctra. Puentelarrá, 3, El Valle y Rivalparda, y final en el centro de seccionamiento n.º 2, de 185, 229 y 556 metros de longitud, respectivamente, conductor HEPRZ1 de aluminio, de 240 mm.² de sección».

«Centro de seccionamiento n.º 2 en edificio prefabricado de superficie, compuesto por tres celdas de línea, para electrificación de la primera fase del polígono industrial "Las Californias" en Miranda de Ebro (Burgos)».

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre y Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre y demás disposiciones de aplicación.

Vista la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas (B.O.C. y L. n.º 21 de 2/02/04).

Vista la propuesta de la Sección de Industria y Energía, este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, ha resuelto:

Autorizar y aprobar el Proyecto de Ejecución de la instalación eléctrica citada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, 2 de agosto de 2004. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200407014/7345. – 200,00

## Ayuntamiento de Aranda de Duero

### SECRETARIA

*Resolución del Ayuntamiento de Aranda de Duero, por la que se convoca mediante procedimiento abierto concurso para la contratación del proyecto de ejecución de «Aranda Digital» en el Ayuntamiento de Aranda de Duero.*

1. – *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Aranda de Duero (Servicio de Contratación), Secretaría, Expte. N.º 1220/04.

2. – *Objeto de licitación:* Desarrollo e implantación de un portal único en el Ayuntamiento de Aranda de Duero, así como mantenimiento, actualización y gestión de contenidos, incluyendo el suministro e implantación de los productos lógicos de gestión de la información que sean precisos.

Plazo de ejecución: Ocho (8) meses.

3. – *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Ordinaria, abierto y concurso.

4. – *Base o tipo de licitación:* 95.500 euros.

5. – *Obtención de documentación e información:* Ayuntamiento de Aranda de Duero (Servicio de Contratación), Secretaría, Pza. Mayor 1, 09400 Aranda de Duero (Burgos), Teléfono 947 50 01 00, Ext. 33.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

6. – *Requisitos específicos del contratista:* La solvencia económico-financiera y técnica se acreditará conforme a Pliego.

7. – *Plazo y lugar de presentación de proposiciones:* Durante el plazo de quince (15) días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la Secretaría del Ayuntamiento, Servicio de Contratación. Si el último día coincidiera en sábado se prorrogará al siguiente hábil.

Documentación a presentar: conforme a Pliego.

8. – *Apertura de proposición económica:* Tendrá lugar a las trece (13) horas del décimo día natural siguiente al de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento. Caso de coincidir en sábado se trasladará al siguiente hábil.

9. – *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, podrán interponerse reclamaciones contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas aplazándose en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

10. – *Gastos de anuncios:* A costa del adjudicatario, con un importe máximo de 120 euros.

Aranda de Duero, a 1 de septiembre de 2004. – El Alcalde, Angel Guerra García.

200407364/7346. – 152,00

### **Agrupación de Municipios de Orbaneja Riopico, Villayero Morquillas, Cardeñuela Riopico y Hurones**

*Bases por las que se rige la convocatoria pública para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaría-Intervención, de clase 3.ª de esta Agrupación, durante periodo de baja por maternidad y eventualmente periodo vacacional*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y el Decreto 250/1995, de 14 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula el nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el Presidente de la Agrupación de Municipios, en virtud de las competencias que le otorga la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y mediante Resolución de fecha 3 de septiembre del año 2004, ha resuelto aprobar las bases que a continuación se reproducen:

#### *Primera. – Características del puesto:*

Se convoca concurso de méritos para cubrir por personal interino, durante la baja por maternidad y eventualmente el periodo vacacional de la funcionaria que actualmente ocupa la plaza, el puesto de Secretaría-Intervención de clase 3.ª, de esta Agrupación de Municipios de Orbaneja Riopico, Villayero Morquillas, Cardeñuela Riopico y Hurones, reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría de Secretaría-Intervención, grupo A, nivel de complemento de destino 22.

#### *Segunda. – Lugar y plazo de presentación de instancias:*

Los aspirantes a desempeñar dicha plaza, deberán dirigir sus instancias al Presidente de esta Agrupación Secretarial, presentándolas en el Registro de cualquiera de los Ayuntamientos que la integran, o por cualquier otro de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos que se aleguen.

#### *Tercera. – Requisitos para participar en la selección:*

Los candidatos deberán reunir, en el momento en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Ser español o tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, según la legislación vigente.

b) Tener cumplidos 18 años de edad.

c) Estar en posesión de la titulación de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras (conforme al artículo 22 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, modificado por el Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación nacional).

d) No estar separado, mediante expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el ejercicio de las funciones correspondientes.

f) No estar incurso en causas de incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

#### *Cuarta. – Baremo de méritos y su acreditación:*

1. – El procedimiento de selección será el concurso de méritos, en el que se valorará:

– Por haber superado alguno o algunos de los ejercicios de las pruebas selectivas convocadas para el acceso a la misma subescala y categoría a la que corresponde el puesto convocado: 0,25 puntos por ejercicio, hasta un máximo de 0,50 puntos. Se acreditará mediante certificación expedida por el Tribunal correspondiente o copia compulsada de la misma.

– Por estar en posesión de certificados de cursos expedidos por Administraciones Públicas, relativos a las siguientes materias: Contabilidad Pública Local, Derecho Urbanístico, Tributario, Mercantil, Laboral o Fiscal, hasta un máximo de 0,50 puntos, de acuerdo con la siguiente valoración por cada curso recibido:

De 50 a 100 horas: 0,02 puntos.

De 101 horas en adelante: 0,05 puntos.

Se aportará el certificado o copia compulsada del mismo.

– Por haber impartido cursos para Administraciones Públicas, directamente, o a través de centros colaboradores de las mismas, relativos a las siguientes materias: Contabilidad Pública Local, Derecho Urbanístico, Tributario, Mercantil, Laboral, o Fiscal, lo que podrá acreditarse mediante certificados expedidos por las correspondientes Administraciones, o por medio de contratos de trabajo o nóminas, o copia compulsada de los citados documentos, hasta un máximo de 1 punto, de acuerdo con la siguiente valoración por cada curso impartido:

Hasta 100 horas: 0,50 puntos.

De 101 horas en adelante: 1 punto.

– Por servicios prestados en Corporaciones o Agrupaciones desempeñando, en virtud de nombramiento legal, idéntico puesto de trabajo, 0,04 puntos por mes, hasta un máximo de 2 puntos. Se acreditará mediante certificado expedido por la Corporación o Agrupación correspondiente, o mediante el nombramiento legal expedido, o copia compulsada de los mismos.

Otros méritos que, con carácter opcional, se ha estimado oportuno incluir:

– Valoración del expediente académico en las licenciaturas necesarias para participar en la presente convocatoria, hasta un máximo de 1 punto; se adjuntará certificación académica personal o copia compulsada de la misma.

– Por cada Matrícula de Honor: 0,10 puntos.

– Por cada Sobresaliente: 0,06 puntos.

– Por cada Notable: 0,04 puntos.

2.- Si se estima necesario, la Comisión de Selección podrá convocar a los aspirantes a la realización de pruebas para determinar con mayor precisión la aptitud de los mismos, puntuándolas hasta un máximo de 1 punto.

Asimismo, podrá convocarles para la celebración de entrevista a los solos efectos de la concreción de los méritos alegados.

La convocatoria de pruebas o entrevista se comunicará a los interesados con una antelación mínima de cuatro días hábiles.

*Quinta. – Composición del Órgano de Selección:*

La Comisión de Selección estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: D. Francisco Javier Ibáñez Manzanedo, Presidente de la Agrupación de Municipios, o por delegación del mismo el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayerno Morquillas, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico o el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hurones.

- Vocal: Un funcionario de la Junta de Castilla y León de igual categoría o superior a la plaza objeto de este procedimiento de selección, designado por el Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

- Vocal Secretario: Un funcionario con habilitación de carácter nacional.

Sexta. – El candidato que resulte seleccionado deberá presentar ante la Corporación la siguiente documentación:

Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, fotocopia de los demás documentos acreditativos de poseer la titulación exigida como requisito para el acceso, declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública y de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones correspondientes, así como declaración de no estar incurso dentro de las causas de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Séptima. – La Comisión de Selección propondrá a la Agrupación de Municipios el candidato seleccionado y en su caso, el suplente, y de acuerdo con dicha propuesta, el Presidente de la misma remitirá la propuesta de nombramiento y el expediente completo a la Dirección General de Administración Territorial, que resolverá definitivamente. El Presidente de la Agrupación, hará público en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento el nombramiento efectuado.

Octava. – El candidato nombrado deberá tomar posesión en el plazo de tres días desde el siguiente a la recepción en la Agrupación de la Resolución por la que se efectúa el nombramiento.

Novena. – El funcionario interino cesará en el desempeño del puesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 250/1995, de 14 de diciembre.

En Orbaneja Riopico, a 3 de septiembre de 2004. – El Presidente de la Agrupación, Francisco Javier Ibáñez Manzanedo.

200407308/7308. – 260,00

### **Agrupación de Ayuntamientos de Pinilla Trasmonte, Quintana del Pidio y Oquillas**

*Bases por las que se rige la convocatoria pública para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaría-Intervención, de clase 3.ª, de esta Agrupación, durante la baja por maternidad*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y el Decreto 250/1995, de 14 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula el nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, el Presidente de la Agrupación de Municipios de Pinilla Trasmonte, Quintana del Pidio y Oquillas, en virtud de las competencias que le otorga la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y mediante Resolución de fecha 1 de septiembre de 2004, ha resuelto aprobar las bases que a continuación se reproducen:

*Primera. – Características del puesto:*

Se convoca concurso de méritos para cubrir por personal interino, durante la baja por maternidad el puesto de Secretaría-Intervención de clase 3.ª, de esta Agrupación de Municipios de Pinilla Trasmonte, Quintana del Pidio y Oquillas, reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría de Secretaría-Intervención, grupo A, nivel de complemento de destino 16.

*Segunda. – Lugar y plazo de presentación:*

Los aspirantes a desempeñar dicha plaza, deberán dirigir sus instancias al Presidente de esta Agrupación Secretarial, presentándolas en el Registro del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte o en cualquier otro de los previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como la documentación acreditativa de los méritos que se aleguen.

*Tercera. – Requisitos para participar en la selección:*

Los candidatos deberán reunir en el momento en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Ser español o tener nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, según la legislación vigente.

b) Tener cumplidos 18 años de edad.

c) Estar en posesión de la titulación de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras (conforme al artículo 22 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, modificado por el Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación nacional).

d) No estar separado, mediante expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

e) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que le impida el ejercicio de las funciones correspondientes.

f) No estar incurso en causas de incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

*Cuarta. – Baremo de méritos:*

1. El procedimiento de selección será el concurso de méritos en el que se valorará:

- Por haber superado alguno o algunos de los ejercicios de las pruebas selectivas convocadas para el acceso a la misma subescala y categoría a la que se corresponde el puesto convocado: 1 punto por ejercicio, hasta un máximo de 3 puntos.

- Por estar en posesión de certificados de cursos expedidos por las Administraciones Públicas, relativos a los siguientes sectores: Urbanismo, Informática, Gestión Económico-Financiera, Tesorería y Recaudación, Contabilidad, Legislación Sectorial relacionada con la Administración Local: Hasta un máximo de 3 puntos.

De 20 a 50 horas: 0,1 puntos.

De 51 a 100 horas: 0,3 puntos.

Más de 100 horas: 0,5 puntos.

- Por servicios prestados en Corporaciones o Agrupaciones desempeñando, en virtud de nombramiento legal, idéntico puesto de trabajo: 0,1 puntos por mes, hasta un máximo de 4 puntos.

2. Si se estima necesario, la Comisión de Selección podrá convocar a los aspirantes a la realización de pruebas para determinar con mayor precisión la aptitud de los mismos, puntuándolos hasta un máximo de 4 puntos.

Asimismo podrá convocarles para la celebración de entrevista a los solos efectos de la concreción de los méritos alegados.

La convocatoria de pruebas o entrevistas se comunicará a los interesados con una antelación mínima de cuatro días hábiles.

3. Los méritos se acreditarán por los aspirantes mediante certificados originales emitidos por los órganos competentes o fotocopias compulsadas de los títulos o diplomas.

Quinta. — *Composición del órgano de selección:*

La Comisión de selección estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: Doña Aurora Revilla Martín, Presidenta de la Agrupación de Municipios.

- Vocal: Funcionario de la Junta de Castilla y León.

- Vocal Secretario: Funcionario de habilitación nacional.

Sexta.— El candidato que resulte seleccionado deberá presentar ante la Corporación la siguiente documentación:

Fotocopia del Documento Nacional de identidad; fotocopia de los documentos acreditativos de poseer la titulación exigida como requisito para el acceso; declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública y de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones correspondientes; así como declaración de no estar dentro de las causas de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Séptima. — La Comisión de Selección propondrá a la Agrupación de Municipios el candidato seleccionado y en su caso, el suplente y de acuerdo con dicha propuesta, el Presidente de la misma remitirá la propuesta de nombramiento y el expediente completo a la Dirección General de Administración Territorial que resolverá definitivamente. El Presidente de la Agrupación hará público en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento el nombramiento efectuado.

Octava. — El candidato nombrado deberá tomar posesión en el plazo de tres días desde el siguiente a la recepción en la Agrupación de la resolución por la que se efectúa en nombramiento.

Novena. — El funcionario interino cesará en el desempeño del puesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 250/1995, de 14 de diciembre.

En Pinilla Trasmonte, a 1 de septiembre de 2004. — La Presidenta de la Agrupación, Aurora Revilla Martín.

200407377/7350. — 200,00

### Ayuntamiento de San Millán de Lara

Aprobado en sesión extraordinaria del día 8 de septiembre de 2004, por el Pleno de este Ayuntamiento de San Millán de Lara el proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de Edificio de Usos Múltiples en esta localidad, redactado por el Arquitecto don José María Manero Torres, por importe de treinta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro euros (33.554 euros).

Se expone al público por plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar cuantas alegaciones se consideren oportunas.

San Millán de Lara, a 9 de septiembre de 2004. — El Alcalde, Aurelio Andrés Blanco.

200407372/7349. — 68,00

### Ayuntamiento de Anguix

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2004, tomó el acuerdo de aprobar inicialmente el presupuesto general para el ejercicio de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina, por espacio de quince días hábiles, a fin de que

los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de dicha Ley, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, por los motivos indicados en el punto 2 del citado artículo 151, ante el Pleno del Ayuntamiento.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, de conformidad con el artículo 150 de la mencionada Ley, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

En Anguix, a 26 de agosto de 2004. — La Alcaldesa, María del Pilar Encinas Porcel.

200407369/7348. — 68,00

### Junta Vecinal de Quintanas de Valdelucio

En el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 135, de fecha 19 de julio de 2004, relativo a la enajenación de fincas urbanas en Quintanas de Valdelucio, se ha advertido un error.

Donde dice: «Once fincas».

Debe decir: «Doce fincas».

Al listado que figura en dicho anuncio hay que añadir la parcela n.º 4, con referencia catastral n.º. 8302104VNO380S0001HQ.

Por lo expuesto se interrumpe el plazo de información pública y se inicia un nuevo plazo de quince días a contar a partir de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Quintanas de Valdelucio, a 31 de agosto de 2004. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

200407234/7347. — 68,00

### Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda

Por D.ª María Asunción Moral Muñoz se solicita licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de ganadería de nueve yeguas, un caballo y tres potros, en la finca n.º 360 de este término municipal.

Para dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de la Comunidad de Castilla y León, se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las alegaciones pertinentes en el plazo de veinte días, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en el plazo requerido.

En Monterrubio de la Demanda, a 30 de agosto de 2004. — El Alcalde, José Antonio Alonso López.

200407176/7372. — 68,00

### Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas

*Anuncio relativo a la aprobación inicial de la modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias*

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 6 de septiembre de 2004, aprobó inicialmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias n.º 1, consistente en pasar de zona verde a suelo dotacional la plaza del Ayuntamiento, con destino a la construcción de nueva Casa Consistorial, quedando sometido a información pública durante un mes a los efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar las alegaciones que tengan por convenientes.

En Rabé de las Calzadas, a 7 de septiembre de 2004. — El Alcalde, José Pampliega de la Torre.

200407385/7375. — 68,00